

TOMO CLI
Pachuca de Soto, Hidalgo
08 de octubre de 2018
Alcance Dos
Núm. 41



LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



Calle Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México
Tel. +52 (771) 281-36-30, +52 (771) 688-36-02 y
+52 (771) 717-60-00 ext. 6790
poficial@hidalgo.gob.mx
<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

Registrado como artículo de 2ª. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO

Contenido

Decreto Número I.- Que contiene el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo. 3

Decreto Número II.-Que crea el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo. 26

Publicación electrónica



El Ciudadano Profesor Pedro Porras Pérez, Presidente Municipal Constitucional De Tezontepec De Aldama, Hidalgo a sus habitantes hace saber que los Integrantes del Ayuntamiento de Tezontepec De Aldama, Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 Fracción II de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 115,122,123 Y 141 Fracción II de la Constitución Política de Hidalgo; 1,2,3,7,56 Fracción III inciso a), 60,70,71 72,189,190 Y 191 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, que facultan a las personas que integran éste Ayuntamiento, para elaborar los reglamentos y al Presidente Municipal promulgarlos así como la normatividad Municipal relacionada por lo que mediante al presente y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que dentro de las facultades otorgadas a éste Ayuntamiento está la de emitir resoluciones normativas de observancia general que, teniendo el carácter de generales, abstracto, impersonal, obligatorio y coercible, se dicten con vigencia transitoria en atención a necesidades inminentes de la Administración Pública Municipal o de los particulares.

SEGUNDO.- Que es necesario contar con un lineamiento que rija el actuar de los trabajadores de la Administración Pública Municipal, así como los derechos con los que cuenta.
Por todo lo expuesto, han tenido a bien expedir el presente:

DECRETO NUMERO I

Que contiene el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: El presente Bando de Policía y gobierno es una integración de normas de orden público e interés general, obligatorio para toda persona que habite o transite por este municipio, teniendo por objeto: preservar, mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las y los habitantes, regular los derechos y obligaciones de la población, así como el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás Reglamentos Municipales.

Las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno, son aplicables en el territorio del Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, quedando obligadas a su cumplimiento, todas las personas que se encuentran dentro de los límites del mismo.

ARTÍCULO 2: El objeto del presente ordenamiento es establecer normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama Hgo. determinar las bases de su división territorial y organización administrativa, regular los derechos y obligaciones de la población, así como otorgar a la misma orientación y certidumbre en su relación con el Gobierno de la Administración Pública Municipal, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3: Toda conducta que se anteponga o contravenga a lo señalado en el artículo que antecede, será considerada como infracción, y se sancionará en los términos de este Bando.

ARTÍCULO 4: Para el ejercicio de este Bando, se estimará como lugar público todo espacio de uso común o libre de tránsito, inclusive las plazas, jardines, mercados, inmuebles de recreación general, estacionamientos públicos y privados en áreas de acceso general al público, inmuebles públicos, áreas comunes en inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, los transportes de servicio público y similares.

ARTÍCULO 5: Es deber de las y los ciudadanos, dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo primero de este Bando.

ARTÍCULO 6: Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie ante las autoridades municipales, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro de carácter Municipal.

ARTÍCULO 7: Son Autoridades facultadas para la interpretación y aplicación del presente Bando las siguientes:

I.- El Presidente o Presidenta Municipal;



- II.- El Secretario o Secretaria del Ayuntamiento;
- III.- Conciliador o Conciliadora Municipal;
- IV.- Director o Directora de Seguridad Pública Municipal;
- V.- Todos aquellos Servidores o Servidoras Públicas a quienes se les otorgue facultades para la aplicación del presente Bando.

ARTÍCULO 8. Será facultad exclusiva de Tesorería Municipal, el cobro de las multas impuestas por infracción al presente Bando; así como proveer y disponer del recurso material y humano para llevar a cabo esta función.

ARTÍCULO 9. El ayuntamiento brindará la atención debida a los problemas que surjan entre particulares, esto mediante el funcionamiento del Conciliador Municipal.

El Conciliador o Conciliadora Municipal tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I.- Conocer, calificar y sancionar las infracciones al Presente Bando y a los demás Reglamentos Municipales, en calidad de auxiliares del Presidente o Presidenta Municipal;
- II.- Ejercer funciones de conciliación y prevención entre las partes involucradas en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento;
- III.- Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de faltas al presente Bando, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito;
- IV.- Poner a disposición de las autoridades competentes a los detenidos, cuando se trate de la probable comisión de un delito, en los términos que establece la ley respectiva;
- V.- Poner a disposición de las autoridades competentes, a los menores de edad que hayan sido detenidos por la comisión de conductas que se contraponen al presente ordenamiento y disposiciones penales aplicables, dentro del término que para tal efecto refiere la ley de la materia;
- VI.- Llevar un registro de todas las personas puestas a su disposición; y
- VII.- Para su desempeño, la o él Conciliador Municipal observará el cumplimiento de las leyes que regulan su funcionamiento, en particular lo dispuesto por el título especial de los juicios ante los Jueces Conciliadores del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; y
- VIII.- Las demás que le confieren las leyes o los reglamentos.

ARTÍCULO 10. En el caso de que alguna persona física o moral se vea involucrada en la comisión de alguna conducta prevista en este ordenamiento, se hará acreedora a la sanción prevista según el supuesto, tenga o no establecido su domicilio en esta Municipalidad.

ARTÍCULO 11. El municipio de Tezontepec de Aldama es la unidad jurídico-política, parte integrante del Estado de Hidalgo, delimitado de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, dotado de facultades para todos los efectos legales que a tal ente correspondan, con forma de gobierno democrática, representativa, de elección popular directa y autónoma en su régimen interno, y tiene como fin el desarrollo armónico, equitativo e integral de sus habitantes.

Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que se regulará conforme a la normatividad en la materia.

ARTÍCULO 12. El Ayuntamiento del Municipio de Tezontepec de Aldama, es el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el Gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, el cual está integrado por un Presidente o Presidenta, Síndicos o Síndicas y las y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, su funcionamiento estará normado por el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 13. La administración Pública Municipal será centralizada y descentralizada, contará con las dependencias y organismos necesarios para el despacho de los asuntos de la Presidencia Municipal, y los requisitos que deberán cumplir los servidores públicos encargados de su dirección serán regulados por el reglamento respectivo. En todo caso, las dependencias de la Administración Pública Municipal centralizada, deberán planear, programar y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación de desarrollo municipal.

ARTÍCULO 14. Son fines del Ayuntamiento, entre otros, los siguientes:



- I.- Preservar la dignidad de las mujeres y los hombres, y la observancia de sus derechos humanos.
- II.- Salvaguardar y garantizar la Autonomía municipal y el estado de Derecho.
- III.- Revisar y actualizar la reglamentación municipal acorde con las necesidades de la realidad social, económica, cultural y política del Municipio.
- IV.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales.
- V.- Promover y organizar la participación ciudadana.
- VI.- Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio bajo los principios y las leyes de Desarrollo Sustentable.
- VII.- Administrar justicia en el ámbito de su competencia.
- VIII. Salvaguardar y garantizar, dentro de su territorio, la seguridad y el orden público.
- IX.- Promover e impulsar el desarrollo de las actividades económicas, ambientales, agropecuarias, industriales, comerciales, culturales, artesanales, deportivas, turísticas y demás que señale la Ley, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;
- X.- Proteger, restaurar y coadyuvar en la preservación de los sistemas ecológicos, así como a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas, que promuevan un desarrollo sustentable
- XI.- Garantizar la salubridad e higiene pública.
- XII.- Garantizar la preservación y fomento a los valores cívicos, culturales e históricos, para acrecentar la identidad municipal.
- XIII.- Promover el bienestar social de la población con la implementación de programas de educación, cultura, deportes, asistencia social, salud, vivienda y recuperación y preservación del conocimiento de su pasado histórico, social y antropológico.
- XIV.- Promover la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, así como para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, apegada a los principios y derechos internacionales reconocidos en materia de derechos humanos
- XV Fomentar la equidad de género, derechos, oportunidades y salario, entre hombres y mujeres.
- XVI.- Garantizar a la ciudadanía la transparencia y acceso a la información pública municipal.
- XVII.- Promover la eficiencia y la eficacia en el desempeño de la función pública, a través de la transparencia, honradez, humanismo y espíritu de servicio, que propicie una relación positiva y productiva con los ciudadanos;
- XVIII.- Expandir, actualizar y aplicar los bandos y reglamentos municipales.
- XIX.- Colaborar con las autoridades federales y estatales en el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO SEGUNDO DE TERRITORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 15. El territorio del municipio de Tezontepec de Aldama pertenece al Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo. Tezontepec de Aldama, está situado a una altura de 2100 metros sobre el nivel del mar en el extremo norte del altiplanicie mexicana y unos 200 metros más abajo que la ciudad de México, por lo que su clima es semiseco templado, con una temperatura que fluctúa entre los 13 y los 25°C, es decir, un clima relativamente templado. Tiene una superficie de 146 km².

Tezontepec de Aldama, está situado en el cruce del paralelo 20 de latitud norte y meridiano 99 de longitud oeste y se ubica en una meseta semiárida, en el cuadrante suroeste del actual Estado de Hidalgo. Colinda con los municipios de Tepetitlán, Chapantongo, Tlahuelilpan, Tlaxcoapan, Tula de Allende y Mixquiahuala.

Tezontepec de Aldama Hgo. en su estructura territorial está integrado de la siguiente manera:

Cabecera Municipal, Achichilco, Atengo, Col. 5 de Febrero. Col. 5 de Mayo, Col. Binola, Col. Cerro colorado, Col. Banthi, Col. El Chamizal, Col. La Loma , Col. Lázaro Cárdenas, Col. Monte Alegre, Col. San Isidro Labrador Carrasco, Col. San Isidro Presas, Col. San Juan, El Tinaco, Estación Pscícola, Huitel, La Cruz, La Palma, Mangas, Panuaya, Presas, San Gabriel, Santa María Batha, Santiago Acayutlan, Tenango, Vista Hermosa, Nuevo Panuaya, La Barranca, San Isidro el tanque.

Las comunidades y colonias, así como la Cabecera Municipal, serán regidas por un Delegado o Delegada Municipal, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO TERCERO DEL NOMBRE Y ESCUDO



ARTÍCULO 16.- El Municipio seguirá conservando el nombre de “Tezontepec de Aldama” no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación del Congreso del Estado.

También se consideran signos de identidad y símbolos representativos del Municipio: El Códice Atengo, las inscripciones en las cuevas y rocas en la localidad de Santa María Bathá, los símbolos ubicados en el lugar llamado el Águila y los también ubicados en la rivera del Río, así como la pirámide de la localidad de Binola.

ARTÍCULO 17.- El nombre de Tezontepec de Aldama proviene de las raíces del náhuatl “tetzontli” (tezontle), “tepetl” (cerro) y “co” (en), lo cual se interpreta como “En el cerro del Tezontle”. Y el nombre de Aldama en honor al Insurgente Juan Aldama.

ARTÍCULO 18.- La descripción del Escudo del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama es:

Como figura central del Sello, el busto de don Miguel Hidalgo y Costilla de perfil derecho, por lado con laureles y guirnalda en la base y circulado por dos aros en disposición concéntrica, ubicado entre estos en la parte superior la leyenda “H. Ayuntamiento” en la parte inferior “Tezontepec de Aldama Hidalgo”.

ARTÍCULO 19.- El escudo del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, deberá ser utilizado por los órganos de gobierno del Ayuntamiento, y para tal efecto, tendrá que exhibirse en forma ostensible tanto en las oficinas gubernamentales municipales, como en todo tipo de documentos oficiales y bienes del patrimonio público municipal.

El uso por otras personas, instituciones privadas o de carácter social, requerirá de autorización expresa del Ayuntamiento.

Quien haga uso indebido del escudo se hará acreedor a las sanciones que establece este bando y en su caso la responsabilidad penal correspondiente, específicamente si se ve comprometida la imagen del municipio o se obtiene lucro a través de tales.

TITULO PRIMERO DE LAS ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO PRIMERO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento tiene a su cargo la presentación de los servicios públicos que se establecen en el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de observar lo dispuesto por las leyes estatales y federales.

ARTÍCULO 21. Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, concesión, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

Dicha facultad debe ser ejercida con exacta observancia a lo dispuesto por el presente ordenamiento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 22. Los servicios públicos municipales deberán presentarse en forma continua, regular, general y uniforme, de acuerdo a las necesidades de la población.

ARTÍCULO 23. Los servicios públicos pueden concesionarse a los particulares. La concesión se otorgará por concurso, con la aprobación de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 24. El Ayuntamiento atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé a la concesionaria o concesionario.



ARTÍCULO 25. El Ayuntamiento vigilará e inspeccionará la presentación del servicio público concesionado, debiendo cerciorarse de que el mismo se está presentando de conformidad a lo previsto en el contrato respectivo.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 26. La autorización, licencias o permiso que emita el Ayuntamiento, da únicamente derecho al particular de ejercer la actividad para la que fue otorgada en los términos determinados en el documento y solo por su titular.

La licencia de funcionamiento no autoriza el uso de banquetas, ni de la vía pública y será obligación del propietario de la licencia, el mantenimiento y limpieza de su establecimiento y la misma banqueta.

ARTÍCULO 27. El Presidente o la Presidenta Municipal podrán delegar en las servidoras y servidores públicos del Ayuntamiento correspondientes, la facultad de expedir las autorizaciones de licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 28. Todos los permisos, licencias, espectáculos, casas de cultura, exposiciones, estudios y publicaciones históricas, estudios y publicaciones antológicas y entretenimiento se registrarán por las disposiciones establecidas por los reglamentos, acuerdos y disposiciones vigentes emitidos por la Asamblea Municipal.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PLANEACIÓN Y DESARROLLO.

ARTÍCULO 29. El Ayuntamiento entrante está obligado a formular su plan municipal de desarrollo y los programas anuales a los que deban sujetarse sus actividades, en los términos de la Ley Orgánica Municipal y en congruencia con el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, así mismo, dentro de los primeros treinta días de la administración deberá instalarse su Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM).

ARTÍCULO 30. En materia de desarrollo urbano, el municipio en apego a las leyes federales y estatales aplicables podrá ejercer entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar, modificar y administrar las zonificación y su programa de desarrollo urbano municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;
- II. Coordinar el contenido del programa de desarrollo urbano municipal con la ley de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Estado, así como con el plan estatal de desarrollo;
- III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del programa de desarrollo urbano municipal;
- IV. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas.
- V. Ejercer el derecho preferente para adquirir inmuebles;
- VI. Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- VII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencia, autorizaciones y permisos de construcción;
- VIII. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del municipio y
- IX. Las demás necesarias para regular el desarrollo urbano de conformidad con la normatividad vigente;

CAPITULO CUARTO DEL DESARROLLO SOCIAL Y ECÓNOMICO

ARTÍCULO 31. Los habitantes del municipio de Tezontepec de Aldama, tienen derecho de acceder a los beneficios de los diferentes programas de desarrollo social como la alimentación, educación, salud, cultura, esparcimiento vivienda, deporte y que puedan disfrutar de un ambiente sano, trabajo y seguridad social, en acuerdo con las normas y términos que establezca cada programa.



ARTÍCULO 32. El Ayuntamiento será el encargado de desarrollar proyectos productivos y sociales para crear oportunidades en beneficio de las familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad del municipio de Tezontepec de Aldama.

ARTÍCULO 33. Los comerciantes están obligados a cumplir con las normas que establecen la Ley General de Salud, la estatal en la materia, el presente bando y los reglamentos respectivamente.

ARTÍCULO 34. El Ayuntamiento tiene la facultad para llevar el control, la inspección, fiscalización y sanción de las actividades comerciales que realicen los particulares, además de promover la competencia, mantener el orden, la seguridad y la igualdad de oportunidades.

CAPITULO QUINTO DE LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 35. El Ayuntamiento, en coordinación con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, dará asistencia social en el municipio de acuerdo con los modelos y programas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y con apego a la normatividad municipal, estatal y federal aplicable.

ARTÍCULO 36. Todas las personas o grupos en situación de vulnerabilidad física, mental, jurídica, social o económica, tendrán derecho a la asistencia y servicios especializados para su protección y plena integración.

CAPITULO SEXTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 37. El Ayuntamiento tendrá bajo su responsabilidad al cuerpo de seguridad pública, tránsito y protección civil, esto conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, en este bando y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 38. El Presidente Municipal tiene la facultad de designar y remover al cuerpo de seguridad pública, el cual está al mando del mismo y acatará las órdenes del gobernador del Estado en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, además de las previstas por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 39. El cuerpo de seguridad pública y tránsito municipal dará protección y seguridad a las personas y sus bienes, así como a las instituciones legalmente constituidas, vigilará el tránsito de vehículos y peatones, estableciendo las condiciones, funciones y obligaciones para la aplicación del presente bando y que garanticen el orden público.

ARTÍCULO 40. El cuerpo de seguridad pública y tránsito municipal, deberá tener una comisión de honor y justicia, que funcionará como órgano colegiado para conocer y resolver sobre la procedencia de las sanciones aplicables a los integrantes, evaluando las conductas que sean dañinas para la sociedad, el cual será integrado de acuerdo a lo establecido por la ley de seguridad pública y tránsito del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 41. Para el ingreso y permanencia en servicio activo de los agentes de seguridad pública municipal, éstos deberán participar y aprobar los cursos de capacitación y preparación necesaria para el adecuado desempeño de la función encomendada, cumpliendo con los requisitos que establece Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 42. El personal de seguridad pública y tránsito municipal deberá recibir equipamiento, adiestramiento y profesionalización oportuna para el ejercicio de sus funciones, y que permitan la mejor y más eficaz prestación del servicio y desarrollo integral.

Así mismo, tendrán derecho a condecoraciones, estímulos y recompensas, cuando su conducta lo amerite y recibirán un trato digno y respetuoso por parte de sus superiores y la sociedad en general.

ARTÍCULO 43. El cuerpo de seguridad pública y tránsito municipal, tendrá como apoyo para desempeñar su trabajo, instrumentos digitales necesarios como alcoholímetros, radares, cámaras de vigilancia y cualquier otro que pudiera ayudar, en el cumplimiento de los artículos de este bando municipal y demás leyes aplicables.



ARTÍCULO 44. El cuerpo de seguridad pública y tránsito municipal deberá:

A.- Evitar y frenar la realización de hechos contrarios a la tranquilidad de las personas, debiendo para este efecto cuidar que no se produzcan toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías; procurando conservar el orden y la tranquilidad de los mercados, ferias, ceremonias, espectáculos públicos y en general de todos los lugares que sean centros de gran afluencia y diversión.

B.- Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentra incitando la realización de actos de violencia o inmorales y en general que atenten contra la moral y las buenas costumbres, conduciéndolos sin tardanza alguna ante el conciliador municipal o el agente del ministerio público según sea la infracción o ilícito que deba sancionarse.

De la misma manera se encuentran impedidos para:

I.- Molestar a las personas que transiten por la calle a altas horas de la noche salvo el caso que sean sorprendidas, cometiendo algún delito o falta tipificada como ilícito o por tener una actitud sospechosa que norman las leyes penales o faltas administrativas a este bando;

II.- Exigir o recibir de cualquier persona gratificación alguna por los servicios que presten en el desempeño de sus funciones aun siendo a título espontáneo.

III.- Librar o practicar ordenes de aprehensión de su propia autoridad, de la misma manera les es prohibido portar el uniforme y arma de fuego de cargo, cuando estén fuera de servicio;

IV.- Retener a propósito o extraviar los objetos que se recojan a las infractoras y los infractores al realizar su detención; así como maltratar, vejar o humillarlos de cualquier manera;

V.- Hacer visitas domiciliarias, salvo en el caso de complementar requisitos de autoridad competente previa solicitud de la misma, trasladar personas ajenas en las patrullas, a menos que sea para auxiliarlas o remitirlas a barandilla con carácter de detenidos o presentados.

VI.- No pueden ingresar a billares, cantinas, pulquerías, cervecerías, bares y centros nocturnos, con venta de cerveza y alcohol, cuando se encuentren en servicio, salvo que se trate de detener a alguna persona que haya sido sorprendida cometiendo un posible delito.

ARTÍCULO 45. El Ayuntamiento supervisará el desempeño de los cuerpos de seguridad pública, tránsito y protección civil sea bajo las normas de servicio de la comunidad, disciplina, así como el respeto de los derechos humanos y a la legalidad.

ARTÍCULO 46. El Ayuntamiento desarrollará los programas permanentes de equipamiento, capacitación y profesionalización de los cuerpos de policía, con la finalidad de lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos que permitan ampliar su capacidad de respuesta a las necesidades de la sociedad.

ARTÍCULO 47. Para las tareas de seguridad, tránsito y protección civil, el Ayuntamiento desarrollará políticas, programas así como las acciones para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de las mismas, fomentando entre la ciudadanía los valores culturales y cívicos que estimulen el respeto a las instituciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA ACCIÓN, CULTURA CÍVICA Y DEPORTIVA.

ARTÍCULO 48. En el municipio de Tezontepec de Aldama, se integra la junta de acción cívica y cultural, que tendrá como objetivos fundamentales organizar actos cívicos en las fechas históricas y tradicionales, así como el desarrollar eventos o actividades que tiendan a la elevación cultural e identidad de sus habitantes.

ARTÍCULO 49. La junta de acción cívica y cultural se integrará por el presidente o presidenta municipal, un secretario, dos vocales y un tesorero, así como por sus respectivos suplentes. La junta podrá invitar a las instituciones educativas, culturales y artísticas que funcionen en el municipio y que formen parte de ella.

ARTÍCULO 50. El secretario, los vocales, el tesorero y los suplentes serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente o presidenta municipal, en la primera sesión que se lleve a efecto en el mes de Julio de cada año, estas designaciones podrán recaer en las mismas personas en años consecutivos.



ARTÍCULO 51. Los gastos que eroguen las juntas de acción cívica y cultura serán cubiertos con los fondos que destine para ese objeto el Ayuntamiento, así como por las aportaciones que reciban por cualquier concepto como donaciones o patrocinio.

ARTÍCULO 52. El tesorero de la junta administrará los fondos de ésta, debiendo rendir en los meses de Marzo y Octubre de cada año, un informe sobre el ejercicio financiero.

ARTÍCULO 53. Los cargos de los miembros de la junta de acción cívica y cultural serán honoríficos.

ARTÍCULO 54. El Ayuntamiento promoverá la capacitación de todas y todos los habitantes del municipio que así lo deseen por conducto del área de cultura.

ARTÍCULO 55. El Ayuntamiento para dar apoyo a la educación efectuará las siguientes acciones:

- I. Promover la construcción y rehabilitación de centros educativos, artísticos y culturales;
- II. Solicitar la ampliación de plazas de maestras y maestros en las escuelas cuya población educativa lo requiera;
- III. Gestionar que las instituciones de servicio social otorguen becas a alumnas y alumnos de escasos recursos;
- IV. Apoyar los programas federales y estatales de impulso a la educación.
- V. Vigilar que ninguna niña y ningún niño se quede sin la educación básica;
- VI. Efectuar todas las acciones que sean necesarias para el establecimiento de escuelas profesionales a nivel licenciatura y técnicas de carácter oficial; y
- VII. Coordinar con autoridades educativas del Estado, el impulso de programas en los centros educativos que favorezcan la igualdad de las niñas y niños en las diversas actividades educativas.

ARTÍCULO 56. El Ayuntamiento goza de las más amplias facultades para promover la conformación de instituciones de servicio social que tengan como objeto fundamental promover la cultura y el arte y generación de conocimiento sobre las raíces municipales como estudios antropológicos y sociales o crónicas del municipio.

ARTÍCULO 57. El Ayuntamiento dentro de las posibilidades que le permita su economía y por conducto de la dirección de cultura, promoverá la presentación de eventos que sirvan para acrecentar el acervo cultural del municipio.

ARTÍCULO 58. El Ayuntamiento por conducto de la dirección municipal del deporte efectuará todas las acciones destinadas al apoyo de este.

ARTÍCULO 59. Corresponde a la Dirección del Deporte la coordinación del uso adecuado y programado de todas las instalaciones deportivas del territorio municipal.

ARTÍCULO 60. La dirección de deportes en coordinación con los delegados de cada comunidad designará en cada demarcación una comisión deportiva, la cual se encargará de ejecutar en su comunidad los programas y eventos que promueva la dirección del deporte.

ARTÍCULO 61. Dichos programas y eventos que se realicen en cada comunidad deberán rendir un informe de las actividades realizadas, así mismo los fondos que llegaren a obtener de cada evento, deberán ser destinados al mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones deportivas de su comunidad, lo cual será constatado por la dirección del deporte.

ARTÍCULO 62. El Ayuntamiento apoyará de acuerdo a la capacidad económica con que se cuente, a las y los deportistas del municipio que sobresalgan en su desempeño deportivo a nivel municipal, estatal, nacional e internacional.

ARTÍCULO 63. El Ayuntamiento procurará con base a su presupuesto, el establecimiento de nuevas instalaciones deportivas.

ARTÍCULO 64. La dirección del deporte solicitará el apoyo de las autoridades deportivas tanto estatales como federales para que se apoye al deporte local.

ARTÍCULO 65. Corresponde al Sistema DIF Municipal (Desarrollo Integral para la Familia), promover la equidad de género en nuestro municipio.



CAPITULO OCTAVO DE LA PROTECCIÓN AL TURISTA

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para fomentar el turismo hacia el Municipio y verificar que se proporcionen a los turistas servicios con calidad.

ARTÍCULO 67.- La Dirección de Turismo Municipal vigilará y propiciará el cumplimiento de las normas contenidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 68.- Los vecinos y habitantes del Municipio deberán contribuir a prestar al turista una agradable atención, así como una correcta asistencia cuando se le solicite.

ARTÍCULO 69.- El Reglamento correspondiente determinará las normas de protección, atención y asistencia a los turistas dentro del Municipio, independientemente de las atribuciones y facultades que a nivel Federal y Estatal correspondan.

ARTÍCULO 70.- Tanto el personal de tránsito como la policía preventiva tendrán la obligación de proporcionar la información que requiera el turista con amabilidad y buen trato.

CAPITULO NOVENO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 71.- En materia de protección civil, el Ayuntamiento establecerá las disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre, para evitar o, en su caso, disminuir los efectos del impacto destructivo de dichos fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente.

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Protección Civil, de conformidad con las disposiciones estatales y federales en la materia y con base en el programa nacional de protección civil.

ARTÍCULO 73.- Los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, de espectáculos públicos, permanentes o temporales y en general todos aquellos en que tenga afluencia el público, para obtener la licencia o permiso de funcionamiento correspondiente, deberán tramitar previamente ante la Dirección de Protección Civil, la constancia de funcionalidad o el visto bueno del mismo, a fin de acreditar que se cuentan con las medidas de seguridad que determina la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 74.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán contar con un programa interno de protección civil, en donde se consideren los riesgos internos, externos, rutas de evacuación, así como extintores convenientemente ubicados en lugares visibles y accesibles y que estén en un estado que permita su correcto funcionamiento; asimismo, tendrán la obligación de capacitar al personal encargado de atender al público.

ARTÍCULO 75.- En caso de incumplimiento de las disposiciones mencionadas en el artículo anterior, la Dirección de Protección Civil, previa visita de inspección que se practique, señalarán un plazo no menor de 10 días ni mayor de 30, para que se cumpla con las normas necesarias; en caso de no cumplir en el plazo señalado, la Dirección de Protección Civil y Bomberos aplicará una sanción económica, y en caso de reincidencia, se efectuará la clausura del giro, la cual se levantará una vez que se cumpla con lo ordenado.

ARTÍCULO 76.- Es obligación de los vecinos, residentes y transeúntes del Municipio, prestar toda clase de colaboración a los cuerpos de rescate ante las situaciones de desastre, siempre y cuando ello no les implique un perjuicio en sus personas o en su patrimonio.

ARTÍCULO 77.- Cuando un desastre se desarrolle u origine en propiedad privada, sus propietarios o encargados estarán obligados a facilitar el acceso a los cuerpos de rescate y proporcionar toda clase de información y ayuda a su alcance a la autoridad municipal. En caso contrario, en el ejercicio de sus funciones y con fundamento en la legislación aplicable, se procederá a la ruptura de cerraduras, puertas y ventanas de las edificaciones en que se registre un siniestro.



ARTÍCULO 78.- Cuando el origen de un desastre se deba a acciones u omisiones realizadas por persona alguna, independientemente de las sanciones que le impongan las autoridades competentes y de la responsabilidad resultante por daños a terceros, se hará acreedora a sanciones impuestas por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 79.- Es facultad de Protección Civil practicar visitas de inspección en todo tiempo a los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, de espectáculos públicos y, en general, a todos aquellos en que se tenga afluencia de personas, en los que se presume constituyen un punto de riesgo para la seguridad o salud públicas, o para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas obligatorias.

ARTÍCULO 80.- Sólo mediante supervisión de la autoridad municipal y previo cumplimiento de las medidas de seguridad contra incendios, podrá establecerse almacenamiento de madera y productos combustibles y explosivos, sin contravenir las disposiciones establecidas en las leyes federales reguladoras en cada supuesto.

ARTÍCULO 81.- Solo los vehículos automotores fabricados expresamente para el transporte de combustible o líquidos de riesgo, pueden ser utilizados para este fin, los vehículos adaptados deberán llenar los requisitos que protección civil señale.

ARTÍCULO 82.- Para el consumo y venta de gas LP en cantidades industriales, se requiere de la supervisión de protección civil, para que cuente con todas las medidas de seguridad industrial y urbana.

ARTÍCULO 83.- Solamente podrán usar, transportar, comprar, vender, almacenar materiales pirotécnicos dentro del municipio, aquellas personas que tengan la autorización o permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional, de Gobierno del Estado de Hidalgo y de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 84.- Las unidades que transporten líquidos o sustancias peligrosas deberán portar la respectiva señalización.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 85. El funcionamiento del rastro municipal constituye un servicio público que prestará el Ayuntamiento a través de un órgano de administración y se acatará el reglamento respectivo, bajo la supervisión de la COFEPRIS (Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios).

CAPÍTULO ONCEAVO DE LOS SERVICIO DE PANTEONES, PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 86. El Ayuntamiento prestará el servicio de panteones para inhumación de las personas que fallezcan, en coordinación con los órganos auxiliares de cada comunidad.

ARTÍCULO 87. Sólo podrá efectuarse la inhumación de las personas cuya defunción haya sido certificada por médico con cédula profesional legalmente expedida, registro de salubridad y previo el asentamiento del acta correspondiente.

ARTÍCULO 88. Queda prohibida la inhumación de las personas en lugares no autorizados.

ARTÍCULO 89. Los panteones del municipio deberán contar con calzadas, arboledas, piletas con suficiente abasto de agua, recipientes adecuados para el depósito de basura y debidamente cercados.

ARTÍCULO 90. La Dirección de Obras Públicas diseñará el plano arquitectónico de áreas de fosas, capillas, calzadas, piletas y toda la infraestructura necesaria para el buen funcionamiento de los panteones.

ARTÍCULO 91. Sólo se permitirá la exhumación de cadáveres para ser trasladados a otra fosa cuando hayan transcurrido siete años a la fecha de la inhumación.

ARTÍCULO 92. La inhumación señalada en el artículo anterior, sólo se efectuará por orden oficial y previa la autorización de las autoridades sanitarias o por orden judicial para el efecto que la misma determine.

ARTÍCULO 93. El servicio de inhumación será prestado por el personal de panteones en las comunidades o poblados de jurisdicción de este municipio o autoridades competentes.



ARTÍCULO 94. El Ayuntamiento podrá expedir Concesión a particular o particulares que lo soliciten a fin de que el servicio de inhumación sea prestado en forma particular.

ARTÍCULO 95. No se permitirá la entrada de personas a los panteones fuera del horario establecido.

ARTÍCULO 96. Corresponde al Ayuntamiento en el ámbito de su competencia la aplicación de las normas relativas al uso y destino de las áreas de los parques así como las disposiciones tendientes a formular programas y proyectos para su administración, conservación, fomento, mantenimiento y vigilancia.

ARTÍCULO 97. La ampliación y construcción de parques municipales de recreación popular es de utilidad e interés público, se hará mediante decreto del ejecutivo del estado, expedido por la iniciativa propia o a petición del Ayuntamiento o de los poblados interesados.

ARTÍCULO 98. Los parques son bienes del dominio público y no podrán desafectarse del servicio público al que están destinados, por lo que son inembargables, inalienables e imprescriptibles. Los inmuebles comprendidos dentro del perímetro de los parques, también serán considerados del dominio público, pudiéndose desafectar del servicio público al que están destinados o desincorporarse sólo cuando dejen de utilizarse definitivamente para el fin al que fueron destinados y bajo el procedimiento legal aplicable.

ARTÍCULO 99. Para la realización de cualquier tipo de evento o festejo en parques o jardines públicos se requerirá del permiso otorgado por la autoridad competente, las percepciones que por los servicios o actividades lucrativas se obtengan en los parques serán invertidas en su propia conservación y ampliación así como en sus instalaciones.

CAPITULO DOCEAVO DE LOS MERCADOS Y CENTRAL DE ABASTO

ARTÍCULO 100. Los mercados municipales en funcionamiento constituyen un servicio público que prestará el Ayuntamiento a través de sus órganos de administración y reglamentación, bajo la supervisión del Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 101. Para el establecimiento de nuevos centros de abasto, mercados públicos y privados, centrales camioneras, plazas o ampliación de las existentes requerirán de la autorización por parte del Ayuntamiento y estos quedarán bajo el control de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, así como de la administración propia de dichos centros de abasto y mercados.

No podrá efectuarse el traspaso de puestos o locales propiedad del Ayuntamiento sin previa autorización de la Dirección de Reglamentos Municipal.

ARTÍCULO 102. Queda prohibido a las y los concesionarios o arrendatarios de los puestos o locales, el uso de equipos de sonido a volúmenes altos que interfieran en el buen entendimiento de los clientes y dependientes de comercios adyacentes o la ciudadanía en general.

CAPITULO TRECEAVO DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

ARTÍCULO 103. El Registro del Estado Familiar estará a cargo de un oficial como lo establece la legislación que regula la materia.

ARTÍCULO 104. El oficial del Registro del Estado Familiar será designado y removido por el ejecutivo municipal, y tendrá las siguientes facultades:

- A.- Vigilar que los asentamientos que se hagan en las actas relativas a actos del estado familiar sean los correctos.
- B.- Vigilar que la expedición de actas certificadas constantes de los archivos de la dependencia a su cargo sean reproducción fiel del asentamiento que ahí conste.
- C.- Promover la celebración de matrimonios colectivos.
- D.- Promover talleres sobre derechos de igualdad y violencia con perspectiva de género a las parejas que contraigan matrimonio.

TITULO SEGUNDO ACCIONES U OMISIONES QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES



**CAPITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 105. Se considera infracción toda acción u omisión, individual o de grupo, realizada en lugar público o privado que deriven la alteración de orden público y buenas costumbres y que contravengan las disposiciones contenidas en este bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, siempre y cuando dichas conductas no constituyan delito en los términos del código penal.

ARTÍCULO 106. Para los efectos del presente reglamento las infracciones son:

- I. Al orden público;
- II. A la seguridad de la población;
- III. El patrimonio público o privado;
- IV. A la autoridad y a la Asamblea;
- V. A la Moral, convivencia y buenas costumbres;
- VI. Al ejercicio del comercio y del trabajo;
- VII. Contra la salubridad;
- VIII. Contra la ecología;
- IX. Faltas cívicas; y
- X. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos de áreas.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES AL ORDEN PÚBLICO.**

ARTÍCULO 107. Se consideran infracciones que atenten contra la tranquilidad y orden público, las siguientes:

- I.-Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de modificación que sea realizada por parte de la autoridad municipal;
- II.-Causar o provocar alteraciones al orden público;
- III.-Pronunciar en lugares públicos expresiones injuriosas, despectivas o que atenten a la moral y alteren el orden público;
- IV.-Alterar el orden en la vía pública o lugares públicos, arrojar objetos a edificios, transeúntes y vehículos públicos o privados a estos o desde estos;
- V.-Provocar o incitar riñas, contiendas, causando molestias a personas en la vía pública, lugares públicos, privados, en espectáculos o reuniones públicas ya sea individualmente o valiéndose de grupos o pandillas;
- VI.-Trepase a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios o faltar al respeto a sus moradores;
- VII.-Introducirse en casa habitación, locales o lugares de acceso restringido en que se celebre algún evento sin autorización correspondiente;
- VIII.-Efectuar juegos o prácticas de deporte en la vía pública, si se causa molestia al vecindario, si se interrumpe el tránsito o ponen en peligro su vida o la de terceros;
- IX.-Transitar en cualquier medio de transporte por las vías públicas, aceras o ambulancias de las plazas o parques públicos incurriendo en molestias a la ciudadanía;
- X.-Arrojar de manera intencional sobre las personas objetos o sustancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;
- XI.-Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;
- XII.-Mantener en propiedad privada o pública animales que pongan en peligro la integridad física de las personas y sus bienes;
- XIII.-Causar ruidos o sonidos con aparatos musicales o por cualquier otro medio utilizado con sonora intensidad que moleste perjudique o afecte la tranquilidad de uno o más vecinos y/o vecinas;
- XIV.- Dormir en las vialidades, parques plazas áreas verdes y demás sitios públicos salvo en hospitales por imperiosa necesidad;
- XV.- Mendigar en áreas públicas o privadas solicitando dadas de cualquier especie;
- XVI.- Realizar cualquier actividad en la vía pública con el propósito de solicitar dadas de cualquier especie;
- XVII.- Interrumpir el paso de desfiles autorizados o de cortejos fúnebres permitidos, por si o a través de vehículos animales u otro medio;
- XVIII.- Abusar o aprovechar de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, lucrando mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio;
- XIX.- Permitir el tutor o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que este deambule libremente en lugares públicos y causen molestias o peligro a los particulares;



- XX.- Asear, reparar, lubricar, revisar o vender vehículos automotores y sin motor o cualquier tipo de mercancía en la vía pública alterando la libre circulación de vehículos o personas en las banquetas o arroyo vehicular, causando molestias y mala imagen urbana;
- XXI.- Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre las y los menores de edad, que estos incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades;
- XXII.- Custodiar vehículos en la vía pública;
- XXIII.- Apartar lugares de estacionamiento en la vía pública;
- XXIV.- Asear vehículos estacionados o en tránsito en la vía pública, alterando la libre circulación de vehículos o personas en las banquetas o arroyo vehicular, causando molestias y mala imagen urbana;
- XXV.- Causar daños o escándalo en el interior de los panteones, o internarse en ellos en plan de diversión o hacer uso indebido de sus instalaciones;
- XXVI.- Introducir o ingerir bebidas alcohólicas, o consumir cualquier otra sustancia toxica, en centros escolares, oficinas y recintos públicos;
- XXVII.- Transportar, manejar o utilizar en lugares públicos o privados combustibles y sustancias peligrosas, sin cumplimiento de las normas correspondientes o las precauciones y atenciones debidas;
- XXVIII.- Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el flujo de sustancias toxicas;
- XXIX.- Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias toxicas en vía y/o lugares públicos, inmuebles desocupados o interiores de vehículos;
- XXX.- Efectuar bailes en domicilio particular para el público en general con fines lucrativos sin previo permiso de la autoridad competente; y
- XXXI.- Realizar pintas en lugares públicos o privados (grafiti) que alteren la imagen urbana.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES A LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN.

ARTÍCULO 108. Son infracciones a la seguridad de la población:

- I) Emplear rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad de las ciudadanas y/o ciudadanos o que puedan causar daño en propiedades públicas o privadas, en sitios no permitidos o que no estén acondicionados y autorizados para tal efecto;
- II) Fabricar, acopiar o vender cohetones u otros fuegos artificiales sin permiso de la autoridad municipal y demás autoridades competentes.
- III) Detonar cohetes u otros fuegos artificiales causando molestia a los ciudadanos y/o las ciudadanas;
- IV) Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público, que pueda generar pánico o molestias a los asistentes;
- V) Alterar, inutilizar, quitar o destruir las señales colocadas en cualquier sitio para regular los servicios públicos o como medidas de seguridad e higiene;
- VI) Dificultar u obstaculizar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales, muebles u objetos sin el permiso de la autoridad municipal;
- VII) Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficios colectivos sin causa justificada o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación;
- VIII) Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso para fomentar un ambiente de inseguridad o causar molestias o daños;
- IX) Propiciar por descuido o abandono de bienes inmuebles, molestias, daños o fomentar un ambiente de insalubridad o inseguridad;
- X) Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancía o para desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- XI) Arrojar a la vía pública o lotes baldíos, objetos que puedan causar daño o molestia a los vecinos transeúntes o vehículos;
- XII) Dañar en cualquier forma bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros;
- XIII) Participar en grupos que causen, molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de su domicilio;
- XIV) Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o tóxicos;
- XV) Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;
- XVI) Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancias, Bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;
- XVII) Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiese sido colocadas por la autoridad;



- XVIII) Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- XIX) Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, sin permiso de la autoridad competente, excepto instrumento para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o uso decorativo;
- XX) Cavar o construir cuando se ponga en peligro otras construcciones o caminos; y
- XXI) Conducir motocicletas o motonetas, sin la protección de casco para cada uno de sus tripulantes.

Para los efectos de la fracción XV, todos los elementos de policía deberán poner al infractor y/o los infractores a las infractoras o la infractora, a disposición de elementos de la dirección de seguridad pública, para la aplicación de la sanción correspondiente a este supuesto, se observará lo establecido en el reglamento de control y tránsito vehicular en vigor.

CAPITULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN EL PATRIMONIO PÚBLICO Y PRIVADO

ARTICULO 109. Son infracciones que afectan el patrimonio público o privado las siguientes:

- I) Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política en edificios públicos o colocar está incumpliendo con las especificaciones emitidas por la autoridad o sin el permiso correspondiente en los lugares autorizados;
- II) Dañar o hacer mal uso: pintar, manchar y colocar propaganda en los monumentos, estatuas, postes, bardas, calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos o a las instalaciones destinadas a la presentación de los servicios públicos municipales;
- III) Destruir o apagar las luminarias del alumbrado público;
- IV) Arrancar, maltratar, destruir los árboles o plantas de los jardines u otros sitios públicos;
- V) Utilizar cualquier árbol o planta para amarrar, colgar, exhibir lonas, carpas o cualquier tipo de mercancía;
- VI) Escribir leyendas, rayas, pintar o fijar anuncios de cualquier clase, en fachadas, bardas, postes, banquetas, parques, plazas, calles o cualquier bien público o privado, sin permiso de la autoridad municipal o de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley;
- VII) Borrar, alterar o destruir la nomenclatura, y señalamientos viales de las calles, casas o edificios públicos y privados, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población;
- VIII) Contaminar cualquier depósito de agua para cualquier uso público o privado, su conducto o tubería con cualquier material que altere su calidad y que pueda llegar a afectar la salud;
- IX) Introducir vehículos o cualquier tipo de animales por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o que se encuentren preparados para la siembra que puedan llegar a causar molestias, inseguridad o daños a bienes o personas;
- X) Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios, de huertos o de predios ajenos;
- XI) Ocasionar daños a las cercas ajenas, o hacer uso de éstos, sin la autorización del propietario y/o propietaria o poseedor o poseedora.
- XII) Causar lesiones o muerte a cualquier animal, sin motivo que lo justifique, exceptuando animales de uso comercial y agrícola; los cuales para tales propósitos deben seguir los procedimientos establecidos en las normas regulatorias correspondientes;
- XIII) Ocupar algún bien de dominio público sin la autorización de la autoridad competente;
- XIV) Utilizar el equipamiento urbano para colocar cualquier tipo de anuncio, evento o servicio público o privado;
- XV) Causar daño a cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública y
- XVI) Reservar, rentar o invadir espacios en la vía pública destinados para el estacionamiento de vehículos, a excepción de los que cuenten con el permiso municipal respectivo.

CAPITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES QUE CONSTITUYEN FALTAS A LA AUTORIDAD Y A LA ASAMBLEA.

ARTICULO 110. Son infracciones que constituyen faltas a la autoridad y a la Asamblea, aún entre servidores públicos y/o servidoras públicas, las siguientes:

- I.- Obstaculizar o entorpecer el desempeño en el ejercicio de sus funciones del Presidente o Presidenta Municipal, Sindico o Sindica, Regidores y/o Regidoras o de cualquier servidor público y/o servidora pública;



- II.- Agredir física, verbalmente o con señas obscenas a cualquier servidor público, Síndico y/o Síndica, Regidores y/o Regidoras en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas;
- III.- Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro y fuera de los edificios públicos;
- IV.- Obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los servicios de emergencia o asistencial, o solicitar falsamente el auxilio de las mismas;
- V.- Usar sirenas, uniformes, insignias, códigos o cualquier implemento de uso exclusivo de los cuerpos de seguridad pública y protección civil municipal, sin tener la facultad para ello;
- VI.- Destruir, o maltratar intencionalmente documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualquier otro objeto similar que se encuentre al alcance de las personas, en oficinas e instituciones públicas;
- VII.- Negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera la autorización, licencia o permiso expedida por el municipio y
- VIII.- Impedir el acceso de la autoridad cuando por motivo de sus funciones esta tenga que ingresar a fraccionamientos, colonias, edificios y/o privadas.

CAPITULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES.

ARTICULO 111. Las infracciones que contribuyen faltas a la moral o buenas costumbres son las siguientes.

- I.- Orinar, defecar o escupir en la vía pública, así como en lugares visibles al público;
- II.- Maltratar física o verbalmente a personas vulnerables;
- III.- Dirigirse o asediar a las personas en forma impertinente o mediante frases o ademanes soeces;
- IV.- Faltarle el respeto a los ancianos, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes en la vía públicas, lugares públicos o en su domicilio;
- V.- Maltratar los padres o tutores a sus hijos, hijas o pupilos, excepto que se trate de medidas correctivas echas en los términos de la ley;
- VI.-Desobedecer a la autoridad o burlarse de ella en relación con cualquier aspecto acorde con el orden y la tranquilidad de la población en general;
- VII.- Estacionar sus unidades en lugares públicos o privados destinados para el uso exclusivo de personas con capacidades diferentes sin ostentar tal condición;
- VIII.- Apartar espacios públicos con cajas u objetos diversos para ser utilizados como estacionamiento;
- IX.- Instalar puestos en la vía pública sin contar con licencia de funcionamiento expedida por reglamentos y espectáculos del municipio;
- X.- Presentar o participar en espectáculos en la vía pública cuyo contenido atente contra la moral o las buenas costumbres;
- XI.-Incitar a menores de edad a cometer faltas en contra de la moral y de las buenas costumbres;
- XII.-Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de las leyes o reglamentos;
- XIII.-Colocar o exhibir leyendas en espacios públicos o privados, que ofendan al pudor o la moral;
- XIV.-Desempeñar en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga actividades en las que exista trato directo al público;
- XV.-Permitir la estancia o permanencia de menores de edad, en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas;
- XVI.-Permitir, invitar obligar o proporcionar a menores de edad bebidas alcohólicas, estupefacientes, o psicotrópicos para su consumo;
- XVII.-Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a las adicciones o a la prostitución;
- XVIII.-Pegar, colocar, rayar o pintar por sí mismo o por encargo leyendas o dibujos que hagan apología del delito, la drogadicción o atenten contra la moral pública;
- XIX.-Tratar con excesiva crueldad, abusar del fin para el que se adquieren o aprovechar la indefensión de los animales;
- XX.-Sostener actos sexuales o actos de exhibicionismo o conductas obscenas en la vía o lugares públicos, en lugares de acceso al público o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación;
- XXI.-Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en interiores de vehículos en la vía o sitios públicos;
- XXII.-Promover la prostitución mediante anuncios publicitarios en periódicos, volantes, o trípticos que sugieran esta actividad;
- XXIII.-Fabricar, publicar, distribuir o comercializar impresiones de papel, fotografías, laminas, material magnetofónico o filmado, material en formato digital (almacenado en DVD, CD memorias USB o cualquier otro dispositivo digital). Y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos, o textos que sean



obscenos o mediante los cuales se propague la pornografía sin tener la autorización de las autoridades correspondiente;

XXIV.-Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública en el interior de su domicilio siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía pública o en los domicilios adyacentes; y

XXV.-Exhibir o consultar públicamente, materia pornográfica o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES AL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO.

Artículo 112. Son infracciones al ejercicio del Comercio y del Trabajo.

I.- Trabajar en forma habitual como billetero, fijador de propaganda, limpia botas, fotógrafo, vendedor ambulante, filarmónico, cantante ambulante, sin la autorización de la licencia municipal, cuando fuere exigida por la autoridad o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la presentación del servicio;

II. Colocar sillas, placas publicitarias, mercancía, bloques de cementos o cualquier objeto con el fin de apartar lugares en calles y avenidas con objeto de comercio, sin autorización;

III.- Apartar espacios públicos con cajas u objetos diversos para ser utilizados como estacionamiento;

IV.- Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados;

V.- Ejercer actos de comercio que no cumplan con lo establecido en el reglamento correspondiente y este bando en cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos, o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto;

VI.- Desempeñar cualquier actividad cuando para ello se requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal y no se cuente con ello; o bien, cuando no se sujete a las condiciones requeridas para la presentación de un servicio; y

VII.- Es derecho exclusivo del Ayuntamiento la regulación y disposición de los lugares públicos para administrar, rediseñar, mantener, edificar y regular tales espacios.

ARTÍCULO 113. Son infracciones que atentan contra la salubridad y el medio ambiente, las siguientes:

I.- Preparar, distribuir o manipular alimentos y bebidas con el conocimiento de que se padece alguna enfermedad transmisible;

II.- Exender comestibles o bebidas en estado insalubre;

III.- No mantener las instalaciones, muebles o enseres en condiciones higiénicas en establecimientos mercantiles sean fijos o semifijos;

IV.-No contar con licencia expedida por salubridad en negocios que manipulan alimentos;

V.- Fumar en cualquier lugar público o privado donde esté prohibido por la Ley en la materia;

VI.-Realizar toda actividad que ponga en peligro la salud pública o que cause molestia a las personas por el polvo, gases, humos, o cualquier otra materia contaminante;

VII.- Permitir el propietario o propietaria o administrador o administradora de un giro comercial, la prostitución;

VIII.-Realizar necesidades fisiológicas en lugares públicos o privados visibles al público;

IX.-Omitir informar a la autoridad, por quienes estén obligados a hacerlo, sobre la existencia de personas que padezcan alguna enfermedad infectocontagiosa;

X.-Contaminar, construir u obstruir las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías y drenajes pluviales;

XI.-Arrojar o permitir escurrimientos de aguas residuales y/o aguas negras utilizadas en riego, desde su propiedad hacia la vía pública, ríos, arroyos, drenajes, o depósitos de agua;

XII.- Verter en el drenaje público aguas residuales con desechos sólidos o cualquier otra materia (piedra, cemento, basura...etc.) que lo dañe o impidan su buen funcionamiento;

XIII.- No contar con la cantidad suficiente de sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas por parte de los propietarios o encargados de cualquier establecimiento mercantil u otro sitio de reunión público;

XIV.- Poseer establos, caballeriza, criaderos o corrales de animales dentro de la zona urbana;

XV.-No comprobar los dueños de animales que estos se encuentran debidamente vacunados cuando se lo requiera la autoridad, o negarse a que sean vacunados;

XVI.- Todo ciudadano que cuente con más de un animal doméstico, se somete a la reglamentación vigente de ecología;

XVII.-Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos, o cualquier otro material que expida mal olor, sin el permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarios y de seguridad;



- XVIII.-Arrojar a lugares públicos o terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas;
- XIX.-Arrojar a la basura municipal desechos punzocortantes. (agujas de jeringa, bisturí, navajas);
- XX.- Arrojar al camión recolector de basura municipal desechos de cristal o vidrio;
- XXI.- Arrojar al camión recolector de basura municipal desechos químicos;
- XXII.- Arrojar a la basura municipal desechos orgánicos, sustancias fétidas, flamables, corrosivas, explosivas o similares, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal;
- XXIII.- Vender o proporcionar a menores de edad, pintura en aerosol, sustancias tóxicas o solventes cuya inhalación genere una alteración a la salud, en cualquiera de sus modalidades;
- XXIV.-No contar los propietarios, propietaria, encargados, encargadas u organizadores u organizadoras con personal médico o de primeros auxilios en espectáculos públicos, de carreras de vehículos, toros, fútbol, etc. En donde puedan producirse accidentes o representar posibles riesgos de accidentes; y
- XXV. -Arrojar en los sistemas de desagüe y sistemas de riego, animales muertos, escombros, desperdicios, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, flamables, corrosivas, explosivas o similares, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES QUE ATENTAN CONTRA LA ECOLOGÍA

ARTÍCULO 114. Son infracciones contra la Ecología.

- I. Destruir y maltratar los árboles, flores, áreas verdes y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada;
- II. Permitir por acción u omisión los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como, que pasten o defequen en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público, o permitir que los animales de su propiedad causen daños a las áreas verdes y a los lugares públicos en general;
- III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles, o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan al Patrimonio Municipal, sin el permiso de quien tenga la facultad de otorgado;
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, así como basura en general cuyo humo cause molestias o trastorno a la ecología;
- V.-Permitir el propietario o propietaria o administradora o administrador de cualquier giro comercial o industrial, que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera de cualquier forma;
- VI.-Realizar fogatas en la vía pública, lotes, baldíos, en construcciones en desuso, o en predios a particulares ocasionando molestias de cualquier índole a los vecinos;
- VII.-Quemar basura, neumáticos o cualquier otro residuo en lugares públicos o de propiedad privada;
- VIII.-Desperdiciar el agua potable en su domicilio o negocio, o tener fugas de cualquier tipo que manifiesten hacia el exterior de su inmueble. El desperdicio de agua incluye barrer a chorro de agua y jugar a mojarse;
- IX.-Tirar basura a la vía pública o privada, incluso desde un vehículo en tránsito o estacionado;
- X.-Producir ruido con el escape abierto, claxon o aparatos de sonido o especiales al conducir cualquier tipo de vehículo automotor;
- XI.-Provocar ruido de manera intencional con motivo del ofrecimiento de algún producto o servicio mediante altavoces, claxon, silbato o cualquier otro medio, sin el permiso expedido por la Asamblea Municipal. El permiso no autoriza generar ruido molesto a los habitantes, el equipo debe cumplir las normas, así como la intensidad con la que se emite debe cumplir el nivel de ruido permitido por la norma correspondiente; y
- XII.- Todas aquéllas que estén contempladas en cualquier disposición legal aplicable en el contexto de ecología y protección al ambiente.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS FALTAS CÍVICAS

ARTÍCULO 115. Son faltas cívicas, las siguientes:

- I.-No conducirse con respeto en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la Bandera y Escudo Nacional, así como el Escudo del Estado de Hidalgo y del Municipio;
- II.-Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, escudos del Estado de Hidalgo o del Municipio;
- III.-Al dueño o dueña o encargado o encargada de un establecimiento comercial, cultural o de cualquier índole, que no permita el acceso a personas con discapacidades diferentes por razón de su condición, a menos que su ingreso represente un peligro para la seguridad de ellos mismos o de los demás concurrentes; y
- IV.-El uso del Escudo del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo sin autorización expresa de la Asamblea Municipal.



**TÍTULO CUARTO
DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO PRIMERO
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 116. Las conductas previstas por este Bando serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad; y
- V. Asistencia psicológica y tratamiento terapéutico (desintoxicación y rehabilitación).

ARTÍCULO 117. Para efecto del artículo anterior se entenderá por:

- I. Amonestación: Llamado de atención por escrito, que por única vez, hará la autoridad municipal al infractor donde le dará a conocer la falta cometida y lo exhortará a no reincidir, apercibiéndolo de que se hará acreedor a sanciones mayores en caso de una nueva infracción;
- II. Multa: Consiste en el pago en efectivo que deberá hacer el infractor a la Tesorería Municipal, tomando como base la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción;
- III. Arresto: Medida de privación de la libertad, para tomar a una persona bajo custodia en el área de retención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- IV. Trabajo en Favor de la Comunidad: Trabajo físico realizado por un ciudadano que tiene como objeto mejorar el entorno municipal como sanción a una infracción cometida; y
- V. Asistencia Psicológica (desintoxicación y rehabilitación): Consiste en acudir por lo menos a tres sesiones para el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación en materia de adicciones.

ARTÍCULO 118. Las autoridades, al imponer las sanciones, apegadas a lo establecido en este Bando, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Capacidad económica del infractor o infractora;
- II. Antecedente;
- III. Intencionalidad de la conducta;
- IV. Gravedad y peligrosidad de la falta;
- V. Daño causado;
- VI. Reincidencia;
- VII. Procedencia de la acumulación de las faltas; y
- VIII. Circunstancias particulares de cada caso.

ARTÍCULO 119. En todo momento, la autoridad verificará que el infractor o infractora al que se le haya impuesto alguna de las sanciones señaladas en este Bando deberá también, en su caso, reparar el daño causado.

ARTÍCULO 120. Si al tomar conocimiento de hecho, la autoridad calificadora considera que no se trata una falta administrativa, si no de la comisión de un probable delito, turnará inmediatamente el asunto, mediante oficio que contenga el informe correspondiente, a la agencia del ministro público investigadora de delito competente y pondrán a su disposición al detenido o detenidos conjuntamente con los objetos que se le hubieren presentado y que tengan relación con los hechos.

ARTÍCULO 121. En caso de que la persona haya utilizado uno o varios objetos para cometer la infracción, la autoridad que tomó en conocimiento el hecho, los pondrá a disposición del conciliador municipal, quien los mantendrá en resguardo hasta que sean pagadas las infracciones respectivas y se acredite la propiedad de los mismos por el infractor.

ARTÍCULO 122. Se sancionará con amonestación, trabajo en favor de la comunidad, o multa de 3 a 23 U.M.A.S. a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 108 Fracción I, II, III, VII, X, XI, XV, XVI, XXI, ; 109 Fracción I, IV, V, VI, X, XIV, XVI, ; 110 Fracción VII, VIII,; 111 Fracción I, III, IV, V, VII, VIII, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXII, 112 Fracción I, II, III, IV, V, VI, ; 113 Fracción I, II, III, IV, V, VIII, XI, XIII, XV, XVII, XIX, XX, XXIII, XXIV,; Y 114 Fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI,; 115 Fracción III, IV de este Bando.



ARTICULO 123. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas o multa de 3 a 23 U.M.A.S., a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 108 Fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, ; 109 Fracciones II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, ; 110 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, ; 111 Fracciones II, V, VI, IX, XII, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, ; 112 Fracciones III, ; 113 Fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XVIII, XXI, XXII, XXV, ; 115 Fracciones I, II, de este Bando en caso de reincidir después de dos multas referidas en este capítulo, aplica a la infracción referida en artículo 125.

ARTÍCULO 124. Si la conducta lo amerita, adicionalmente a cualquiera de las sanciones previstas en este Bando, al Infractor O Infractora se le deberá imponer lo establecido de los artículos 123.

ARTICULO 125. Si el infractor fuese jornalero, obrero o no asalariado no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o su salario de una U.M.A,

ARTICULO 126. Se impondrá el doble de la sanción impuesta inicialmente o 36 horas de trabajo en favor de la comunidad, a quien reincida en la comisión de la infracción.

Se considera reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro del lapso de un año. Para esto, la Dirección de Seguridad Pública vigilará que se mantenga actualizados los libros de registro que se deban llevar, conforme al reglamento respectivo.

Articulo127. Las sanciones de multas podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas o por trabajo en favor de la comunidad; sin embargo, en cualquier momento la persona sancionada podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad.

ARTÍCULO 128. Para efectos de importe la medida de trabajo en favor de la comunidad, la autoridad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I.-Estudiar las circunstancias del caso, y previo examen médico de la persona, tomará la decisión correspondiente;
- II.-Que la persona no sea reincidente, pues en este caso no se le permitirá el uso de esta prerrogativa;
- III.-Que el trabajo sea coordinado y supervisado en tiempo y forma por las Direcciones de Obras Públicas, Ecología y Servicios Públicos, quienes deben de informar a su término a la autoridad que impuso la sanción; y
- IV.-Que los trabajos puedan ser, entre otros, barrido de calles, arreglo de parques, jardines y camellones, reparación de escuelas y centros comunitarios, mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos.

ARTICULO 129. Los infractores que se encuentre intoxicados por el alcohol cualquier otra sustancia tóxica, serán sometidos a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado dependerá la aplicación de la sanción administrativa, y mientras continúen intoxicados no podrá optar por las sanciones alternativas que se mencionan en el artículo que antecede.

Además de la sanción a que se hayan hecho acreedores se le deberá imponer la obligación de acudir por lo menos a cinco sesiones de concientización de una hora y media cada una, respecto del tratamiento de desintoxicación y rehabilitación en materia de adicciones.

Al concluir dichas sesiones la persona está obligada a llevar los comprobantes respectivos de cumplimiento ante la autoridad que impuso la sanción en una posterior infracción a la reglamentación municipal.

Cuando la persona reincida en realizar conductas contempladas como infracción por este bando estando bajo el influjo del alcohol o de cualquier otra sustancia tóxica, de manera obligatoria las sesiones de concientización a las que se refiera este artículo será triplicado por cada vez que esto ocurra.

ARTICULO 130. Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no contare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará igual sanciones que para dicha falta señale este Bando.

ARTICULO 131. Cuando las o los infractores cometen varias faltas se le acumularán las sanciones económicas correspondientes a cada una de ellas.

ARTICULO 132. Cuando la conducta descrita en las faltas que prevé este Bando se contemple de manera similar en otro reglamento municipal, imperará el que establezca la sanción mayor.



ARTÍCULO 133. La aplicación de la sanción a las y/o los infractores, conforme al presente Bando, no lo exime de otras responsabilidades contempladas en los demás reglamentos municipales en que su conducta haya incurrido.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS MENORES DE EDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 134. Los menores de edad son inimputables, y por lo tanto, se les mandará llamar a sus Padres o Tutores.

Para el supuesto que prevé este artículo, la sanción económica y la reparación del daño que corresponda a la conducta del menor prevista por este Bando como infracción, será cubierta por las personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia.

ARTÍCULO 135. Cuando la comisión de alguna de las faltas enumeradas en este ordenamiento se atribuya a un menor de edad, será presentado ante la autoridad que corresponda, quien cerciorado de que efectivamente existe la minoría de edad por advertirse a simple vista, por haberse acreditado o en su caso por el dictamen médico que se mande practicar, deberá proceder en los términos del artículo anterior. Cuando el menor de edad se encuentre realizando conductas de mendicidad solicitando dádivas de cualquier especie o de explotación laboral, en áreas públicas o privadas, la autoridad que conozca del asunto deberá remitirlo a la jueza o juez conciliador a efecto de que este vele por su integridad y seguridad, enviándolo a uno de los albergues municipales para niños en situación de calle y fincar la responsabilidad respectiva a que se refiere el artículo 134 de este Bando a las personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia.

ARTÍCULO 136. Las personas con capacidades diferentes se le sancionarán por las faltas que cometan, siempre y cuando se compruebe que sus impedimentos físicos no han influido determinadamente sobre la comisión de los hechos que se les imputan.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 137. Las autoridades responsables de la aplicación de este Bando son:

- a) El secretario o secretaria municipal, directores o directoras de área, elemento, de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, así como los comandantes, subdirector y director de esta área y protección civil municipal.
- b) El Director jurídico municipal.
- c) El conciliador municipal.
- d) Los y las síndicos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 138. Es obligación del director o directora del área de conciliación, rendir al presidente o presidenta municipal un informe mensual de labores y llevar una estadística de las faltas administrativas ocurridas en el municipio, su incidencia, frecuencia y los hechos que influyen en su realización.

ARTÍCULO 139. Los Síndicos o las Síndicas del Ayuntamiento tendrán la facultad de vigilar y supervisar la aplicación correcta de este Bando y de sus sanciones, debiendo hacer para estos efectos, revisiones mensuales aleatorias.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 140. El procedimiento ante la o el juez conciliador será oral y público, salvo que por motivos graves se determine que se desarrolle en privado, y será una sola audiencia, observando las formalidades esenciales del procedimiento.

ARTÍCULO 141. Ante una falta administrativa de este Bando se procederá en la forma siguiente:

- I. El personal que conozca de las infracciones, y todo momento portará en un lugar visible y de manera obligatoria la placa o gafete de identificación en el ejercicio de sus funciones;
- II. Una vez conociendo la infracción, se le hará de su conocimiento a la persona que la cometió;



- III. Se solicitará al presunto infractor una identificación con la cual se elaborará la boleta respectiva, señalando los datos generales de este, así como la conducta realizada y se le entregará una copia para que se presente ante la o el juez conciliador, dentro de las 48 horas siguientes;
- IV. La boleta deberá elaborarse por triplicado entregando de inmediato una copia al presunto infractor o infractora, otra a la o el juez conciliador y conservándose una para los archivos de la Secretaría de seguridad pública, tránsito y vialidad y protección civil municipal; y
- V. Se le apercibirá a la o al presunto infractor o a las o los presuntos infractores que de no acudir voluntariamente en el plazo señalado, se le hará presentar por los medios legales.

ARTÍCULO 142. Procederá la retención y presentación inmediata ante el Conciliador Municipal en los casos siguientes:

- I. Cuando el infractor se niegue a recibir la boleta o al momento de recibirla la destruya frente a la autoridad.
- II. En caso de que el infractor presente evidente estado de ebriedad o intoxicación por cualquier sustancia, previa certificación por el médico de guardia.
- III. Cuando al identificarse el infractor se observe que no reside en el municipio.
- IV. Cuando no presente identificación alguna.

ARTÍCULO 143. El Conciliador Municipal, integrará un expediente con los documentos que reciba sobre la infracción y procederá de la siguiente manera:

- I. Hará saber a la o el presunto infractor que tiene derecho a defenderse por sí mismo o por persona que el designe, y a que lo comuniquen con una persona de su confianza.
- II. Se le informará de la falta o de las faltas que se le imputan.
- III. Permitirá que el presunto infractor alegue lo que a sus intereses convengan, pudiendo presentar las pruebas que cree pertinentes.
- IV. Una vez oído al presunto infractor, la o el juez conciliador valorará, en su caso las pruebas presentadas y se dictará la resolución que en su derecho proceda, fundando y motivando su determinación conforme a lo establecido en la normatividad aplicable y en el presente Bando.

ARTÍCULO 144. A la persona que motivó el procedimiento y/o representante legal se le entregará personalmente copia de la resolución, para los efectos legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 145. La falta de pruebas favorecerá al presunto o presunta responsable con la absolución o la declaratoria de remisión no justificada.

ARTÍCULO 146. Las infracciones podrán ser aplicadas tomando como prueba el uso de medios electrónicos, fotográficos, de audio, video u otra tecnología que permita reconocer de manera inevitable la responsabilidad de alguna persona.

ARTÍCULO 147. La falta de disposición para presentarse de manera voluntaria ante el Conciliador Municipal agravará la sanción en caso de reincidencia, de igual forma condicionará la tramitación de derechos y servicios por el infractor ante la presidencia municipal.

ARTÍCULO 148. En los casos en que la o el presunto o presunta infractor acepte lisa y llanamente su responsabilidad, el Conciliador Municipal dictará su resolución valorando esta circunstancia para efectos de que la sanción sea mínima.

CAPITULO QUINTO DEL CONCILIADOR MUNICIPAL

ARTICULO 149. Para fungir como Conciliador o Conciliadora Municipal se requiere:

- I.- Ser mexicano en el goce de sus derechos;
- II.- Tener el título de licenciado en derecho;
- III.- Residir en el municipio de Tezontepec de Aldama; y
- IV.- No haber sido condenado judicialmente en sentencia ejecutoria por hechos que atenten en contra de la moral y las buenas costumbres.



ARTICULO 150. Corresponde al Conciliador Municipal:

- I.- Conocer y calificar las infracciones, así como determinar las sanciones;
- II.-Poner en conocimiento de la autoridad correspondiente, cualquier delito del orden común o federal incurriendo en responsabilidad en caso de omisión; y
- III.-Tener bajo su responsabilidad el registro de infractores e infractoras.

ARTICULO 151. Para poder dar atención, la oficina calificadora de las infracciones de este bando deberá organizarse por turnos que garanticen la atención permanente las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.

ARTICULO 152. El Conciliador municipal deberá contar con los secretarios y demás recursos humanos y materiales suficientes para apoyarlo en su operación.

ARTICULO 153. Los secretarios deberán acreditar ser por lo menos pasantes de la carrera de licenciatura en derecho.

CAPITULO SEXTO DE LA INVERSIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL AL MUNICIPIO

ARTICULO 154. A los inversionistas nacionales y extranjeros que deseen invertir dentro del territorio municipal, lo podrán realizar mediante consenso del Titular del Ayuntamiento, siempre y cuando no se contravengan Tratados Internacionales, Leyes Federales y Locales que regulen la actividad de los inversionistas.

ARTICULO 155. La autoridad municipal brindará en todo momento la protección a la seguridad social de toda inversión internacional para su desarrollo dentro del municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO: Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tezontepec de Aldama Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial el día 3 de Diciembre de 1997.

ARTICULO TERCERO: Se deroga las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente bando de policía municipal de Tezontepec de Aldama.

ARTICULO CUARTO: En tanto el Ayuntamiento expide los reglamentos respectivos resolverá lo que corresponda, conformé a las disposiciones legales vigentes.

Dado en la sala de cabildo de la Presidencia Municipal a los 21 días del mes de Junio del 2018.

PROFR. PEDRO PORRAS PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA

LIC. MARIANA HERNANDEZ ESTRADA
SINDICA HACENDARIA
RÚBRICA

ANA ISABEL PORRAS PÉREZ
SINDICA JURIDICA
RÚBRICA

SABINO JUAREZ LORENZO
REGIDOR
RÚBRICA



GUADALUPE ANGELES CRUZ
REGIDORA
RÚBRICA

ANTONIO LUGO VALDEZ
REGIDOR
RÚBRICA

ROSA MARIA BALLESTEROS ESTRADA
REGIDORA
RÚBRICA

LIC. JOSÉ JUAN MOTA RENTERÍA
REGIDOR
RÚBRICA

LETICIA HERNANDEZ CRUZ
REGIDORA
RÚBRICA

DR.MARTÍN CASTILLO PÉREZ
REGIDOR
RÚBRICA

LIC. GLORIA REYES ALVAREZ
REGIDORA
RÚBRICA

C.D.MIGUEL ANGEL ALFARO CONTRERAS
REGIDOR
RÚBRICA

JAVIER CESÁR BAUTISTA BAUTISTA
REGIDOR
RÚBRICA

L.C.P. Y M.F.IDALIA YARID SANTIAGO BARRERA
REGIDORA
RÚBRICA

PROFR. RICARDO GARCIA SAAVEDRA
REGIDOR
RÚBRICA

ENRIQUE PÉREZ QUIJANO
REGIDOR
RÚBRICA

AIDA PORRAS SERRANO
REGIDORA
RÚBRICA

DAMIÁN PORRAS QUIJANO
REGIDOR
RÚBRICA



El Ciudadano Profesor Pedro Porras Pérez, Presidente Municipal Constitucional De Tezontepec De Aldama, Hidalgo a sus habitantes hace saber que los Integrantes del Ayuntamiento de Tezontepec De Aldama, Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 Fracción II de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 115, 122, 123 Y 141 Fracción II de la Constitución Política de Hidalgo; 1, 2, 3, 7, 56 Fracción III inciso a), 60, 70, 71 72, 189, 190 Y 191 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, que facultan a las personas que integran éste Ayuntamiento, para elaborar los reglamentos y al Presidente Municipal promulgarlos así como la normatividad municipal relacionada por lo que mediante al Presente y:

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que dentro de las facultades otorgadas a éste Ayuntamiento, está la de emitir resoluciones normativas de observancia general que, teniendo el carácter de generales, abstracto, impersonal, obligatorio y coercible, se dicten con vigencia transitoria en atención a necesidades inminentes de la Administración Pública Municipal o de los particulares.

Por todo lo expuesto, han tenido a bien expedir el presente:

DECRETO NUMERO II

Que crea el reglamento de tránsito y vialidad

ARTÍCULO 1.- Se declaran de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria las disposiciones de este reglamento, el cual establece las limitaciones, restricciones para seguridad vial y tránsito de peatones, semovientes y vehículos en la vía pública, del Municipio de Tezontepec de Aldama, estado de Hidalgo y la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al presente reglamento.

ARTÍCULO 2.- Son Autoridades Municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente reglamento:

I.- Para conocer:

- A) El Presidente Municipal Constitucional;
- B) El Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal; y
- C) El Subdirector de Tránsito y Vialidad Municipal.

II.- Para sancionar:

- A) El Presidente Municipal.
- B) Conciliador Municipal.

III.- Para supervisar:

- A) Los Síndicos Procuradores del Ayuntamiento; y H. Asamblea Municipal.
- B) Contraloría Interna Municipal.

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento tiene como objeto regular:

- I.- La circulación y estacionamiento de vehículos en general;
- II.- La forma de actuar de los conductores;
- III.- El tránsito y conducta de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos.
- IV.- Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- V.- La atención e investigación de los hechos de tránsito terrestre, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan;
- VI.- El cumplimiento de lo establecido en el Manual de dispositivos para el control de Tránsito expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, en lo referente a vialidad;
- VII.- Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en la vía pública, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.
- VIII.- La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo de seguridad previsto en este reglamento, a fin de permitir su circulación.
- IX.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracción de tránsito, en los términos del presente reglamento; y
- X.- El mejoramiento de las condiciones ambientales.



XI.- Las demás que sean aplicables al presente reglamento.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones de este reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio y en caso de infracción y/o accidente, áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso.

ARTÍCULO 5.- Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, será considerada como una infracción administrativa y será sancionada en los términos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 6.- Son autoridades facultadas para la aplicación de sanciones del presente reglamento:

I.- Presidente Municipal;

II.- Conciliador de este municipio.

ARTÍCULO 7.- Se entiende por vías públicas, las avenidas, calles, plazas, banquetas, glorietas, camellones, isletas y cualquier otro espacio destinados al libre tránsito de peatones, semovientes y vehículos.

ARTÍCULO 8.- Son zonas privadas con acceso al público, los estacionamientos públicos o privados, así como toda propiedad privada en donde se realice tránsito de personas semovientes o vehículos.

ARTÍCULO 9.- Queda prohibido en las vías públicas:

I.- Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;

II.- Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pinturas en banquetas, calles o demás vías públicas o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Autoridad Municipal.

III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos;

IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;

V. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún accidente;

VI. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin permiso de la autoridad municipal; ante inobservancia de lo anterior, la Autoridad encargada de la vigilancia de Tránsito informará lo conducente de la Dirección de Obras Públicas Municipal a fin de que apliquen la sanción correspondiente. Cuando por circunstancias especiales, la autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá estar a lo dispuesto en el Reglamento de obra pública de Municipio;

VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una evidente emergencia o falla mecánica impredecible;

VIII. Efectuar cualquier actividad o maniobra de carga o descarga que dificulte la visibilidad de los conductores, sin tomar las medidas de precaución necesarias;

IX. Acompañado de semovientes sin correa a las medidas de seguridad;

X. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cinco metros con setenta centímetros;

XI. Utilizar la vía pública para la venta o comercialización de cualquier producto o servicio sin el permiso de la Autoridad correspondiente;

XII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la Autoridad competente. Usar en los vehículos pantallas que distraigan la atención del conductor y/o aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas;

XIII. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;

XIV. Hacer uso indebido del claxon;

XV. Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados;

XVI. Abandonar vehículos en la vía pública por más de cuarenta y ocho horas; y

XVII. Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la Autoridad correspondiente.



ARTÍCULO 10.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo o similar, con la finalidad lícita y que pueda originar conflictos viales, sus organizadores deberán dar aviso por escrito por lo menos setenta y dos horas antes del inicio de su celebración a fin de que, oportunamente, la Autoridad Municipal adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de las personas.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos del presente reglamento se considera vehículos todo medio de transporte terrestre de personas o carga para su traslado de un lugar a otro los vehículos se clasifican en:

I.-Por su peso neto:

- A) LIGEROS. - De mil hasta tres mil quinientos kilogramos; y
- B) PESADOS. - Más de tres mil quinientos kilogramos.

II.- Por su longitud

- A) PEQUEÑOS. - Hasta dos metros con cincuenta centímetros
- B) MEDIANOS. - De dos metros cincuenta a seis metros; y
- C) GRANDES. - Más de seis metros.

III.-Por el servicio que presentan

- A) SERVICIO PARTICULAR. - Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario;
- B) SERVICIO PUBLICO LOCAL. - Los que presentan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por la autoridad competente en el estado de Hidalgo.
- C) SERVICIO PUBLICO FEDERAL. -Los que están autorizados por las autoridades federales para que mediante el cobro presente servicio de transporte de pasajeros y/o cargas.
- D) VEHICULOS DE EMERGENCIA. - Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por las autoridades correspondientes para aportar y usar sirena y faros de luces rojas o azules;
- E) VEHICULOS ESPECIALES. - Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policiacas y de auxilio, así como de cualquier otro vehículo autorizado por las autoridades correspondientes para utilizar faros o luces amarillas; y
- F) VEHICULOS MILITARES. -Los utilizados por las fuerzas armadas del país para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

ARTICULO 12.- Y los vehículos cuyos propietarios residan en este Municipio deberán ser registrados en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. Los propietarios que residan fuera del Municipio deberán estar registrados de acuerdo a las leyes o reglamentos de su lugar de residencia.

Para los vehículos que circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente:

I.-Placa(s) vigente (s);

II.-Tarjeta de circulación vigente original. En el caso de los autobuses de transporte urbano de sello autorizado por la autoridad reguladora del transporte en el Estado de Hidalgo.

III.-Engomado de placas y refrendado vigente; y

IV.-Permiso provisional vigente al carácter de los anteriores requisitos.

Quedan exentos de esta obligación los vehículos de las fuerzas armadas del país, los cuales se identificarán mediante los colores oficiales y su número de matrícula.

ARTICULO 13.- Queda prohibido alterar o colocar en las placas de vehículos dispositivos que obstruyan la visibilidad de la numeración o del Estado al que pertenezcan.

Las placas que deberán ser colocadas en los vehículos serán las que expida las autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación el vehículo que las porte será retirado de la circulación y puesto a disposición ante la Autoridad competente.

ARTICULO 14.-Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin dobleces, alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte posterior exterior del vehículo en el área provista por el fabricante y la otra en la parte frontal exterior del vehículo, ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura



sea clara y sin confusión debiendo estar fijadas al vehículo para evitar su robo o caída, para los vehículos que se les expida solo una placa esta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.

ARTÍCULO 15.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este Municipio si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las autoridades correspondientes y cumplan con los requisitos para circular de lugar de su origen debiendo contar con placas vigentes de circulación. Tales vehículos podrán ser conducidos en este Municipio por el cónyuge, los ascendientes, descendientes o hermanos del importador siempre y cuando sea residentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en la Ley General de Población y su Reglamento, así como los demás acuerdos, circulares y disposiciones que dicte la Autoridad Fiscal correspondiente. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo.

En caso de violencia al respecto, se recogerá el vehículo y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Federal o a las Autoridades Fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 16.- Las calcomanías de placas y refrendos deberán colocarse en el lugar visible, debiéndose retirar las anteriores para no restar visibilidades al conductor, y evitar la confusión en la identificación del vehículo.

ARTÍCULO 17.- La tarjeta de circulación deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente, y ser entregada por el conductor a la Autoridad Municipal encargada de la vigencia del tránsito vehicular, cuando se le solicite.

En el caso de los autobuses de transporte urbano la copia certificada de Fedatario Público, será equivalente al original.

ARTÍCULO 18.- Queda prohibido el uso de placas, tarjeta de circulación y calcomanías de placas de vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjeta de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectivamente la legítima propiedad del mismo.

ARTÍCULO 19.- Se considera flotilla de vehículos cuando dos o más unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social. Estos vehículos deberán tener en la parte delantera y posterior un número económico que los identifique de veinticinco centímetros por veinticinco centímetros.

ARTÍCULO 20.- Los vehículos de carga con peso bruto mayor de cinco mil kilogramos, y todos aquellos que presten algún servicio deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes:

- I.- Tipo de servicio que puede ser: particular, público local o federal;
- II.- Nombre y teléfono del propietario; y
- III.- Tipo de carga y productos.

ARTÍCULO 21.- Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I.- Llantas. - los vehículos de dos, cuatro o más ruedas, deberán traer llantas en buen estado y además una refacción y herramienta para su cambio;
- II.- Frenos. - Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar provisto de frenos que pueda ser accionados por el conductor; debiendo estar estos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de material antiderrapante. Además, se deben satisfacer los requisitos siguientes:

- A) Los frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sean las condiciones del camino;
- B) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas;



- C) Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino; y
- D) Los remolques que cuyo peso total bruto exceda el cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo jala, deberán contar con frenos adecuados a su magnitud.

III.- Luces y Reflejantes: Las luces y reflejantes de los vehículos DEBEN estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo.

- A) En la relación a las motocicletas estas deberán transitar con las luces encendidas en todo momento.

IV.- Estar provisto de claxon;

V.- Tener velocímetro en buenas condiciones mecánicas;

VI.- Estar provisto de dos faros delantero de luz blanca y fija con dispositivos para disminuir su altura e intensidad; de plafones o de calaveras de luz roja en la parte posterior que coincida al aplicar los frenos y un foco que ilumine la placa correspondiente;

VII.- Llevar espejo retrovisor colocado en la parte media del parabrisas y espejos laterales en el extintor;

VIII.- Tener limpiador automático en el parabrisas;

IX.- Tener defensas en las partes delanteras y posteriores;

X.- No estar pintado de colores oficiales o reglamentarios del Ejército, Bomberos, Policía y tránsito; y

XI.- Portar llanta de refacción y la herramienta indispensable.

ARTÍCULO 22.- Los vehículos que por su peso o volumen que circulen en la vía pública, portan los accesorios o artículos siguientes:

- A) Faros o reflejantes de color rojo o ámbar en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de la placa

ARTÍCULO 23.- Queda prohibido a los vehículos que circulen en la vía pública, portar los accesorios o artículos siguientes:

- A) Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar en la parte delantera;
- B) Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de la placa;
- C) Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento.
- D) Radios que utilicen la frecuencia de dependencia de Tránsito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad;
- E) Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro;
- F) Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales;
- G) Artículos u objetos que impidan o distraigan la visibilidad del conductor;
- H) Escapes abiertos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

ARTÍCULO 24.- El presidente Municipal en coordinación con la dependencia correspondiente determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulen en el Municipio.

ARTÍCULO 25.- Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de manejo o permiso provisional vigente, de acuerdo a la edad del conductor, vehículo o servicio que corresponda, expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 26.- No se permite a ninguna persona trabajar como chofer con licencia expedida en el extranjero, a menos que el vehículo que conduzca sea del mismo país donde se expidió la licencia.

ARTÍCULO 27.- Se permite la conducción de vehículos a personas cuyas licencias hayan sido expedidas por Autoridades de otros Estados de la República o el extranjero, siempre y cuando dichos conductores tengan su residencia en el lugar donde fue expedida la licencia y esta haya sido tramitada cumpliendo con los requisitos de edad y además la que exige el Estado de Hidalgo.



ARTICULO 28.- Está prohibido a todo propietario o conductor de vehículo, permitir que sea manejada su unidad por personas que carezcan de licencia de manejo o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Para efectos del presente Reglamento los conductores se clasifican en:

I.-CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL: Este deberá tener licencia del tipo indicado en el Reglamento de Tránsito para carreteras federales, según sea el tipo de vehículo, de pasajeros o de carga;

II.-CHOFER DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO ESTATAL:

- A)** Conductor de vehículos de servicio público, particular o industrial de diez o más pasajeros; y
- B)** Conductor de toda clase de vehículos automotores de cuatro o seis ruedas, de servicio público de carga; así mismo toda persona que preste servicio conduciendo vehículos y reciba un salario, aun cuando estos sean particulares.

ARTÍCULO 30.- Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal de Tránsito Municipal y de los promotores voluntarios; en caso de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate, teniendo para con ellos un trato cortés y amable;

II.- Circular con las puertas de sus vehículos cerradas;

III.- Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que pueden hacerlo sin ocasionar un accidente;

IV.- Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Los niños de hasta cuatro años de edad y/o estatura menor de 95 noventa y cinco centímetros deberán utilizar porta bebe y estar sujetos por el cinturón de seguridad, debiendo, viajar en el asiento posterior;

V.- Bajar y/o subir pasajeros a una distancia no mayor de 50 cm de la banqueta o acotamiento;

VI.- Ceder el paso a los invidentes y personas con capacidades diferentes;

VII.- Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de estos;

VIII.- Utilizar solamente un carril a la vez;

IX.- En las calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma;

X.- Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;

XI.- Entregar al personal de Tránsito Municipal su licencia de conducir y la tarjeta de circulación de vehículo cuando se solicite para su revisión. En caso de accidentes los documentos serán retenidos por el agente antes mencionado.

XII.- En los cruceros de las calles principales donde no existan Semáforos los conductores de los vehículos respetarán el programa 1 X 1.

XIII.- En las calles principales del Municipio, se respetará los límites de tiempo permitido de estacionamiento sobre el arroyo vehicular.

ARTICULO 31.- De las señales manuales que deben realizar los conductores. Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, que por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no este equipado con dichos dispositivos, son las siguientes:

I.- Alto o reducción de velocidad. - Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos;

II.- Vuelta a la derecha. - Sacarán un brazo izquierdo y formando un Angulo recto con el antebrazo, empuñaran su mano y con el dedo índice apuntaran hacia arriba.

III.- Vuelta a la izquierda. - Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntado hacia la izquierda; y

IV.- Estacionarse. - Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás.

ARTÍCULO 32.- Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vayan a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado; de igual forma, está prohibido que se haga cualquier otra señal que pueda confundir a los



demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo, si no es para hacer las señales aquí requeridas.

ARTÍCULO 33.- Los conductores de vehículos tienen prohibido:

- I.- Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas. La Autoridad Municipal determinara los medios que se utilizaran para la detención de todo lo anterior;
- II.- Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento;
- III.- Entorpecer la circulación de vehículos;
- IV.- Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros por la Autoridad correspondiente;
- V.- Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública;
- VI.- Efectuar competencias de cualquier tipo de vehículos sin autorización de la Autoridad Municipal;
- VII.- Efectuar ruidos molestos u ofensivos con el escape o con el claxon;
- VIII.- Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público o pasajeros.
- IX.- Hablar por teléfono, radio y/o cualquier otro medio de comunicación mientras se conduce, a excepción de las adaptaciones hechas según el fabricante;

ARTÍCULO 34.- La velocidad máxima en las carreteras y bulevares del Municipio es de 75 a 100 (setenta y cinco a cien) kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo, la ley o reglamento una velocidad diferente. No obstante, lo anterior, se debe limitar la velocidad a 15 (quince) Kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo ante concentraciones de peatones y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales.

ARTÍCULO 35.- Además de lo establecido, los motociclistas y ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:

- I.- Usar casco protector el motociclista y en su caso acompañante;
- II.- No efectuar piruetas o zigzaguar;
- III.- No remolcar o empujar otro vehículo;
- IV.- No sujetarse a vehículos en movimiento;
- V.- No rebasar a un vehículo de tres o más ruedas por el mismo carril, a excepción de aquellos que no pertenezcan a Policía o Tránsito en el cumplimiento de su trabajo;
- VI.- Circular siempre por la derecha, a menos que vaya a voltear a la izquierda;
- VII.- Maniobrar con cuidado al rebasar a vehículos estacionados;
- VIII.- Usar chaleco reflejante para los ciclistas;
- IX.- No llevar pasajero o exceso de pasajeros, cuando sea riesgo; y
- X.- No llevar bulto (s) sobre la cabeza o brazos que impidan el control del vehículo que conduce.
- XI.- No rebasar, ni circular por los espacios en los topes destinados para el flujo de agua.

ARTÍCULO 36.- Es la obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiere al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la Autoridad de Tránsito Municipal para la vigilancia del Tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones y tener para ellos un trato amable y cortés;

ARTÍCULO 37.- Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales y los menores de doce años, deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales.

Las personas con discapacidad visual podrán usar un bastón con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle.

ARTÍCULO 38.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes;



- I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- II.- En las avenidas y calles los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto o puentes peatonales;
- III.- En intersecciones no contraladas por semáforos u Oficiales de Tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;
- IV.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- V.- Ningún peatón circulara diagonalmente por los cruceos;
- VI.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, tanto no parezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo;
- VII.- Ayudar a cruzar las calles a las personas con capacidades diferentes y menores de doce años, cuando se le solicite; y
- VIII.- Para cruzar una vía donde exista puente peatonal están obligados a hacer uso de él

ARTÍCULO 39.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I.- Cruzar vehículos estacionados;
- II.- Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- III.- Realizar la venta de productos o la prestación de servicios obstruyendo la circulación de la vía pública; sin la aprobación de las Autoridades correspondientes;
- IV.- Jugar en las calles (en el arroyo de circulación);
- V.- Colgarse de vehículos estacionados o en movimiento
- VI.- Subirse a vehículos en movimiento;
- VII.- Lanzar objetos a los vehículos;
- VIII.- Pasar a través de vallas militares, policiacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajo;
- IX.- Permanecer en áreas de siniestro, evitando de esta forma obstaculizar las labores de los Cuerpos de Seguridad o de Rescate;
- X.- Abordar en estado de ebriedad, vehículos de servicio público colectivo de pasajeros;
- XI.- Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal;
- XII.- Abordar o descender de los vehículos en el arroyo de circulación.
- XIII.- Cruzar frente a vehículos en circulación, detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje; y
- XIV.- Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales.

ARTÍCULO 40.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente:

- I.- Usar el cinturón de seguridad en los vehículos, si no contara con este dispositivo el vehículo por consecuencia del fabricante deberán adaptar dicho cinturón al vehículo;
- II.- Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
- III.- Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;
- IV.- Los pasajeros de vehículos de servicio público, así como el conductor, deben tener una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos;
- V.- Los pasajeros de vehículos de servicio público deben respetar a los asientos señalados para personas con capacidades diferentes; y

ARTÍCULO 41.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

- I.- Ingerir bebidas alcohólicas a bordo de vehículos en la vía pública.
- II.- Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- III.- Arrojar basura u objetos a la vía pública.
- IV.- Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- V.- Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
- VI.- Bajar de vehículos en movimiento;
- VII.- Sujetarse del conductor o distraerlo;
- VIII.- Operar los dispositivos del control del vehículo;
- IX.- Viajar en los lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

ARTÍCULO 42.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:



- I.- Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, disponiéndola de manera tal que no exceda de los límites del vehículo hacia los lados del mismo dispuestos por el fabricante;
- II.- Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo;
- III.- Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier autoridad. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la Dependencia correspondiente, para las asignaciones de ruta y horario;
- IV.- Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y además accesorios que sujeten la carga;

ARTÍCULO 43.- Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

- I.- Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- II.- Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor;
- III.- Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros;
- IV.- Transportar carga que arrastre o pueda caerse; y
- V.- Transitar por avenidas y/o zonas restringidas, sin el permiso de la Autoridad correspondiente, tratándose de vehículos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros y/o una altura total de cuatro metros con veinte centímetros. Toda carga que sea esparcida en la vía pública, deberán ser retirada por quien la transporta o será retirada a su costo por la Autoridad Municipal;

ARTÍCULO 44.- Del transporte de carga de materiales peligrosos.

Los vehículos que transporten material (es) de residuo (s) peligroso (s) con explosivos inflamables, tóxicos, infecciosos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas que indiquen el tipo de producto o material que transportan; así mismo deberán portar las cartas guías, cartas porte, guías sanitarias, guías forestales o de infecciosos conforme a lo dispuesto en el manual para el transporte y residuos, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, y que se encuentre vigente; a lo anterior, además de cumplir con lo que establecen las demás Leyes y/o Reglamentos de la Autoridades encargadas de regular dichas actividades. En relación al Artículo 20 de este Reglamento, por medidas de seguridad y protección deberá notificar de manera inmediata al área de Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 45.- Suspensión de movimiento es toda detención de cualquier vehículo hecha para cumplir con las indicaciones de Oficiales de Tránsito, señales o dispositivos para el control de la circulación o bajar o subir pasaje en lugares permitidos.

Estacionar un vehículo es cualquier maniobra de suspensión de movimiento del vehículo no comprendida dentro del párrafo anterior.

ARTÍCULO 46.- Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas autorizadas.

ARTÍCULO 47.- Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para bajar o subir escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 48.- Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar deteniendo para bajar o subir escolares detendrán su vehículo antes del transporte escolar, siempre y cuando éste haga uso de las luces especiales de advertencia.

ARTÍCULO 49.- Cuando un vehículo este indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes, será retirado con grúa y se depositará en el lote oficial, considerado, además;

- I.- Si la interrupción es intencional (bloqueo de circulación), en forma individual o en grupo, se hará acreedor a una sanción administrativa, sin derecho a descuento ni cancelación; y
- II.- Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor o infractora.

ARTÍCULO 50.- El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:



- I.- En una sola fila orientada en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
- II.- Las llantas contiguas a la banqueta, quedaran a una distancia no mayor a treinta centímetros de la misma;
- III.- En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor, y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe esta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas, las máximas llantas se voltarán en sentido contrario al anterior;
- IV.- En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del vehículo hacia la misma;
- V.- Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - A) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
 - B) Aplicar el freno de estacionamiento;
 - D) Apagar el motor; y
- VI.- Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación; y
- VII.- En las calles de doble circulación con amplitud menor a siete metros, el estacionamiento se hará solamente en el lado donde las casas o edificios que tengan su edificación con número non.

ARTICULO 51.- Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán colocar los siguientes dispositivos:

- I.- DE DIA: Dos banderolas de color rojo tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color; y
 - II.- DE NOCHE: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.
- Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta centímetros hacia lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

ARTÍCULO 52.- La dependencia encargada de la vigilancia del tránsito, previo estudio correspondiente podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, así como las necesidades del solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades.

ARTÍCULO 53.- Queda prohibido el apartar lugares de estacionamiento si el cajón no está autorizado como exclusivo. El personal de la dependencia correspondiente podrá sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

ARTICULO 54.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos combinación de estos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el (los) vehículos cuente (n) con el permiso especial expedido para la Autoridad Municipal, la cual podrá cancelar el permiso por razones de vialidad.

ARTICULO 55.- Queda prohibido el estacionarse en la vía pública de remolques y semirremolques si no están unidos al vehículo que los tira.

ARTÍCULO 56.- LOS HABITANTES O PROPIETARIOS de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de 50 centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para estacionamiento.

ARTÍCULO 57.- Todos los vehículos conducidos por personas con discapacidad utilizados para el transporte de los mismos deberán contar con la calcomanía o placa expedida por la dependencia correspondiente para hacer uso de los lugares exclusivos especiales.

ARTÍCULO 58.- Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local o federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en la vía pública en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares autorizados por la Dependencia correspondiente para cambio o moneda y en este caso, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas.

ARTÍCULO 59.- Las personas físicas o morales que poseen flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarse sin afectar sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.



ARTÍCULO 60.- Se prohíbe estacionar vehículos:

- I.- Sobre banquetas, isletas, camellones, o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas peatonales diseñados para uso exclusivo de peatones;
- II.- Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;
- III.- En las esquinas;
- IV.- A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;
- V.- A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad cuando no haya banqueta;
- VI.- En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, túneles, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros;
- VII.- A la derecha en las calles cuya circulación sea de un solo sentido;

ARTÍCULO 61.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por circulación el movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tradición animal y propulsión humana.

ARTÍCULO 62.- Las indicaciones de los Oficiales de Tránsito, policía, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y además dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 63.- Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el cruce o intersección, siempre que contravengan la señal eléctrica emitida por dicho semáforo.

ARTÍCULO 64.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de estas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 65.- En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, a prioridad de paso se determinará como sigue:

- I.- En las esquinas o lugares donde haya señal grafica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o imaginarias;
- II.- Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida.
Posteriormente, sin invadir el (los) carril (es) de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;
- III.- Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un cruce tengan señal de ALTO, la prioridad de paso será como sigue:

- A) Todos los vehículos deben hacer ALTO al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar;
- y
- B) Si solo uno hace ALTO y otro (s) no, el derecho de paso es quien haya hecho ALTO

IV.- En las esquinas o lugares donde exista señal grafica de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intercesión si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente; en caso contrario deberán cederle el paso;

V.- En cruceros o intercesiones donde no existen señales graficas de ALTO o CEDA EL PASO, no hay semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Oficial de Transito dirigiendo la circulación; tendrá prioridad de paso:

- A) Las avenidas sobre las calles;
- B) La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación
- C) En intersección en forma de "T", la que atraviesa sobre la que topa;
- D) La calle pavimentada sobre la no-pavimentada;
- E) En las rotondas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella; y



F) Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberán cederle el paso.

ARTÍCULO 66.- En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruces o intercesiones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

ARTÍCULO 67.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de sirena y torretas o faros de luz roja, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

En el caso de un accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y faros rojos, se aplicará este Reglamento en forma normal.

ARTÍCULO 68.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

ARTÍCULO 69.- La circulación en las calles o avenidas de doble circulación deberán hacerse como sigue:

I.- Cuando haya solo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si este está libre, para:

A) Rebasar en lugares permitidos;

B) Voltar a la izquierda en "U" en lugares permitidos.

C) Cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido; y

D) En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade.

II.- Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o volter a la izquierda.

III.- Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar; y

IV.- En las avenidas que cuenten con carril central neutro, este deberá usarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

ARTÍCULO 70.- En calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejando el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 71.- En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

A) En calles o avenidas de doble circulación que tengan solo un carril para cada sentido; la maniobra deberá hacerse por el lado izquierdo.

B) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente las mismas maniobras de rebase.

C) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto.

D) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche deberá hacerlo además con cambio de luces;

E) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad; y

F) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.

G) Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán de cumplir con lo siguiente:

H1) Mantenerse en el carril que ocupan;

H2) No aumentar la velocidad de su vehículo; y

H3) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

ARTÍCULO 72.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:



I.- Por el carril de la circulación en: curvas, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruces y espacios destinados para el flujo de agua, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad este obstruida o limitada.

Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde este la línea continua;

II.- Por el acotamiento;

III.- Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación.

IV.- A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;

V.- A los vehículos que se encuentren detenidos cediendo el paso a peatones.

VI.- A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;

VII.- A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja;

VIII.- Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril: y

IX.- Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con este.

ARTÍCULO 73.- Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

I.- Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el (los) vehículo(s) que ocupa (n) el carril de la izquierda pretenda (n) dar vuelta a la izquierda o en "U".

II.- Cuando el (los) vehículos (s) que circule (n) en el (los) carril (es) de la izquierda, circule (n) a una velocidad menor a la permitida; y

III.- Cuando por cualquier circunstancia el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 74- Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

I.- Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;

II.- Esperar a que este vacío el carril hacia donde se pretende cambiar.

III.- En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno a una distancia considerable antes de pasar al siguiente;

IV.- Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio; y

V.- En calles, avenidas, carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretenden cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será del que entra de derecha a izquierda.

ARTÍCULO 75.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

I.- Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:

A) Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se valla a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento;

B) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;

C) Durante la maniobra, la velocidad será moderada;

D) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta;

E) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección; y

F) Si en un cruce existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja a la izquierda siempre y cuando exista un señalamiento que permita dicha acción, haciendo alto total antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y vehículos que circulen en luz verde.

ARTÍCULO 76.- En lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 77.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de la circulación de estos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.



ARTÍCULO 78.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 79.- El conductor que volteé en "U", en cruces donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

ARTÍCULO 80.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los siguientes casos:

- I. A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno;
- II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas y zonas escolares;
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor está limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal; y
- VI. En avenidas de alta circulación.

ARTÍCULO 81.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruces. En caso de que la circulación adelante este obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 82.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan estar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

ARTÍCULO 83.- Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

ARTÍCULO 84.- Los conductores conservaran entre su vehículo el que les anteceda una distancia como sigue:

- I.- Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos por hora de velocidad;
- II.- Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en el inciso anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si esta es mayor, la distancia, deberá de ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 85.- Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, de tres o más ejes, los tracto camiones y los vehículos de tracción animal, en el centro del Municipio y sus calles principales.

Para el caso de vehículos con tracción animal, propulsión humana y bicicleta se restringe la circulación por las avenidas de mayor circulación vehicular.

La autoridad Municipal de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 86.- La dependencia correspondiente determinara los itinerarios que deberán seguir los vehículos de los servicios público Federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por el Municipio. Los conductores de estos últimos no deberán de subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

Los vehículos del servicio público estatal de transporte de pasajero deberán de circular únicamente por las vías públicas que establezca el itinerario autorizado por las Autoridades Estatales.



ARTÍCULO 87.- Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para el uso exclusivo de peatones o que tengan que travesar la banqueta, deberán siempre ceder el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

ARTÍCULO 88.- Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamientos, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para la circulación de vehículos deberá ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, con excepción de cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

ARTÍCULO 89.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de estos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la circulación.

ARTÍCULO 90.- Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo estos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta esta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

ARTÍCULO 91.- Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área este iluminada.

ARTÍCULO 92.- Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control de tránsito y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberán registrarse en lo que corresponda a lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y en los Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 93.- Es obligación de todo usuario de la vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

ARTÍCULO 94.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación de tránsito serán:

I. SEÑALES HUMANAS.

A) Las que hacen los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los Oficiales de Tránsito patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes:

A1) SIGA. - Cuando el oficial se encuentre dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen.

A2) PREVENTIVA. - Cuando los Oficiales de Tránsito patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su (s) brazo (s) apuntando con la palma de la mano hacia la misma, los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección puedan proseguir la marcha y los que se aproximen deban detenerse.

A3) ALTO. - Cuando los Oficiales de Tránsito patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas se encuentren dando el frente o la espalda a la circulación, ante esta señal, conductores y peatones deberán detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

B) Las que deban a ver los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno, las direccionales o que el vehículo no este equipado con dichos dispositivos.

B1) ALTO O REDUCCION DE LA VELOCIDAD. - Sacaran su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos;

B2) VUELTA A LA DERECHA. - Sacaran su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñaran su brazo, empuñaran su mano y con su dedo índice apuntara hacia arriba;

B3) VUELTA A LA IZQUIERDA. - Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia a la izquierda; y

B4) ESTACIONARSE. - Sacando izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

ARTÍCULO 95.- ESTACIONARSE. - Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se harán señales mediante un trabajador, esta deberá utilizar una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado.



Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- I.- ALTO.** - Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;
- II.- SIGA.** - Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir;
- III.- PREVENTIVA.** - Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

ARTÍCULO 96.- Cuando la circulación este regulada por medio de semáforos, las indicaciones de estos tendrán el significado siguiente:

I.- SIGA

- A.-** Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas; y
- B.-** Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la(s) flecha(s) utilizando los carriles correspondientes.

ARTÍCULO 97.- Accidente de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una (s) persona (s) semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I.- ALCANCE.** - Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación, se detenga normal o repentinamente;
- II.- CHOQUE DE CRUCERO.** - Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan
- III.- CHOQUE DE FRENTE.** - Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando alguno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.;
- IV.- CHOQUE LATERAL.** - Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carril o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando unos (s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s);
- V.- SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.** - Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;

ARTÍCULO 98.- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por el personal designado por el Municipio antes de cualquier otra autoridad. El oficial de Tránsito que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

- I.** Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;
- II.** En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Publico que corresponda y esperar su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho vial.
- III.** En caso de lesionados, solicitar o prestara auxilio inmediato según las circunstancias y turnara el caso al Agente del Ministerio Publico que corresponda;
- VI.-** Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:
 - A.** Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número de Oficial;
 - B.** Les preguntará si hay testigos presentes;
 - C.** Solicitará documentos e información que se necesite; y
 - D.** Entregará a los conductores o testigos una hoja de reporte de accidentes para que sea llenada por estos.

- V.-** Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas;
- VI.-** Realizará las investigaciones necesarias a la brevedad posible y con celeridad.



ARTICULO 99.- Solamente el Oficial de Transito asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo; excepto cuando el no hacerlo por otra persona, pudiese provocar otro accidente.

ARTÍCULO 100.- Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

- I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación
- II. Prestar o solicitar ayuda para los lesionados,
- III. No mover los cuerpos de personas fallecidas a menos que de no hacerlo se pudiera causar otro accidente;
- IV. Dar aviso inmediato a través de terceros a la dependencia correspondiente;
- V. Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado en el Artículo 50 de este reglamento;
- VI. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la dependencia correspondiente, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención medica; y
- VII. Dar al personal de la Dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidentes que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se le requiera.

ARTICULO 101.- Cuando una de las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni fallecidos no esté de acuerdo con la determinación de las causas del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Dependencia correspondiente, podrá denunciar los hechos o presentar querrela ante el Agente del Ministerio Publico que corresponda dentro del plazo establecido por el Código de la materia. En este caso, se detendrán los vehículos que, de acuerdo al parte informativo realizado por el personal de la Autoridad Municipal, aparezcan como involucrados.

La Dirección de Seguridad Pública podrá otorgar la liberación de vehículos detenidos a su disposición por accidente solo por mandato judicial, ministerial o por haber celebrado convenio las partes involucradas.

ARTICULO 102.- El arrastre de vehículos participantes en accidentes se hará por las grúas de la Dirección de Seguridad Publica de Transito y Protección Civil o por los servicios de grúas cuyos propietarios tengan concesionado este servicio por el Municipio.

En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes oficiales.

ARTICULO 103.- En un accidente en el que no se hayan producido ni pérdida de vidas humanas o lesiones, y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la dependencia correspondiente, el responsable previo al pago de las multas a las que se hubiese hecho acreedor podrá solicitar la liberación de su vehículo presentando la documentación que acredite la propiedad del mismo.

ARTICULO 104.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la autoridad Municipal y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito, debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Día y hora en que lo atendió;
- III. Quien lo traslado;
- VI. Lesiones que presenta;
- V. determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes;
- VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de 15 días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes; y
- VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

ARTÍCULO 105.- Los propietarios o representantes de empresas o personas que se dediquen a la compraventa, reparación y/o traslado de vehículos, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. No podrán reparar, trasladar o comprar ningún vehículo con huellas de impacto cuyo propietario no presente constancia de aviso o reporte de accidente a la autoridad de tránsito.
- II. En cualquier caso en que no se presente constancia de aviso deberá informarse a la autoridad municipal, llevando un registro que incluya lo siguiente:
 - A. Nombre, domicilio y teléfono del propietario y/o conductor;



- B. Placas, serie y/o registro federal de vehículos;
- C. Marca, tipo y color del vehículo;
- D. Daños que presenta.

ARTÍCULO 106.- Inmediatamente la Dirección de Seguridad Pública Municipal tenga conocimiento de un hecho de tránsito, citara a las partes y en caso de que estas no lleguen a un acuerdo satisfactorio, se dará inicio al procedimiento conciliatorio establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 107.- El procedimiento conciliatorio establecido en el presente capítulo para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público. La autoridad Municipal a través del conciliador Municipal, prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido exclusivamente daños materiales. En caso de configurarse la realización de un delito, el conciliador Municipal de manera inmediata remitirá a las partes a la autoridad competente.

ARTÍCULO 108.- Una vez que la Dirección de Seguridad Pública Municipal tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del accidente, citara a las partes involucradas a una audiencia de conciliación, la cual se verificara el día hábil siguiente del que tuvo conocimiento la autoridad Municipal del accidente.

ARTÍCULO 109.- Las partes involucradas serán citadas en un máximo de dos ocasiones a fin de que tenga verificativo la audiencia de conciliación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio, y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercitar la acción que corresponda.

ARTÍCULO 110.- En la audiencia las partes señalaran claramente los puntos esenciales de controversia, lo que asentara en acta circunstanciada el Conciliador Municipal, quien además expondrá a las partes basándose en los testimonios recabados y el informe presentado por el Oficial de Tránsito en el parte y el croquis, las causas que a juicio ocasionaron el accidente vial de que se trata y los exhortará a llegar a un arreglo proponiendo una o varias alternativas de solución. En toda audiencia se procurará que esté presente el Oficial de Tránsito que conoció del accidente y levantó el parte y croquis, quien explicara el procedimiento e investigación para el levantamiento del mismo.

ARTÍCULO 111.- Si las partes en la audiencia conciliatoria llegan a un acuerdo, esta se formalizará mediante convenio que se firmará por los que hayan asistido. En caso de no llegarse a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio realizado, se informara a las partes que para dirimir la controversia deberá ejercitar la Acción Penal o Civil que sea procedente.

ARTÍCULO 112.- Además de todas las atribuciones ya mencionadas en los diversos capítulos de este Reglamento, la Dirección de Seguridad Pública Municipal tendrá las siguientes:

- I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares;
- II. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente reglamento;
- III. Retirar de la vía pública los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad desarme mediante el servicio de grúa remitiéndolo al lote oficial;
- IV. Detener los vehículos y depositarlos en lote oficial cuando el conductor que hayan causado con este o con objetos que viajen en él, daños a terceros en sus bienes en su persona, hasta en tanto no haya sido reparado, repuesto, pagado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas. Los vehículos quedaran a disposición de la Agencia del Ministerio Público correspondiente en los casos que hayan sido solicitados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 113.- La vigilancia de tránsito y la aplicación del presente reglamento estarán a cargo de la Autoridad Municipal, que será el Ciudadano Presidente Municipal Constitucional, a través de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:



I. Los Oficiales de Tránsito son los servidores públicos que debidamente acreditados como tales, uniformados, con placa y gafete de identificación, quienes se encargarán de vigilar el tránsito y aplicar el presente Reglamento, cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- A. Utilizar el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicaran al conductor que se detenga;
- B. Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- C. Abordarán al infractor de una manera amable y cortés e identificándose plenamente;
- D. Comunicarán al infractor la falta cometida y le solicitarán su licencia de manejo, y tarjeta de circulación del vehículo;

ARTICULO 114.- En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los Oficiales de Tránsito le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducta irregular; si el infractor tiene notorio cansancio, aliento alcohólico, estado de ebriedad, influjo de drogas o enervantes, se le deberá practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro para efectos de determinar la sanción a aplicar. En caso de estado de ebriedad o que este bajo el influjo de drogas o enervantes, se impedirá la conducción de vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al lote oficial.

ARTÍCULO 115.- Los Oficiales de Tránsito deberán prevenir con todos los medios disponibles a su alcance, los accidentes de tránsito y evitar que se acuse o incremente un daño a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que estos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento, para el efecto anterior los Oficiales actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, cortésmente les indicaran que deben desistir de su propósito; y
- II. Ante la comisión de infracción a este Reglamento, harán de manera eficaz pero comedida que la persona que este cometiendo la infracción cumpla con la obligación que, según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el Oficial de Tránsito amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

ARTICULO 116.- Es obligación de los Oficiales de Tránsito, permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores, los oficiales deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta. Los oficiales de Tránsito deberán observar lo dispuesto en el presente reglamento y acatarán toda disposición emanada del Presidente Municipal o del Titular de la dependencia a la que se encuentren adscritos, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones:

ARTÍCULO 117.- Se impedirá la circulación de los vehículos y se retirará de la vía pública, y en su caso se retirarán para depósito mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente;
- II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.
- III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor, o bien, no quiera o no pueda remover el vehículo;
 - A. Sólo podrá retirarse de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente mediante el servicio de grúa, cuando no esté presente el conductor, o bien no quiera o no pueda remover el vehículo;
 - B. En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda. Si el conductor llegara después de que se despachó la grúa y antes de que esta se retire, este deberá liquidar el servicio de no arrastre para evitar el retirarlo del vehículo;
 - C. Una vez remitido el vehículo al lote oficial correspondiente, los Oficiales de Tránsito supervisarán la elaboración del inventario del vehículo en que se especifique el estado físico del mismo y objetos de valor visible, informando de inmediato a sus superiores.

ARTÍCULO 118.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al lote oficial por las siguientes causas:

- I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;
- II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva; y



III. Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o parada en lugar no autorizado previamente;

ARTÍCULO 119.- En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de los vehículos será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

ARTÍCULO 120.- Los propietarios y conductores de los vehículos son responsables del pago de infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo del vehículo reportado ante las autoridades correspondientes, siempre y cuando este reporte haya sido realizado con anticipación a la imposición de las sanciones.

ARTÍCULO 121.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consisten en:

I. DETENCIÓN DE VEHICULOS. - Serán detenidos los vehículos y remitidos al lote oficial mediante el servicio de grúa en los casos siguientes:

- A. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su permiso para conducir;
 - B. Cuando el vehículo carezca de placas y refrendo vigente
 - C. Cuando las placas, calcomanía o tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte;
 - D. Cuando el conductor no presente la tarjeta de circulación vigente del vehículo que conduce. En caso de los autobuses de transporte urbano la copia autorizada por la Autoridad Reguladora del Transporte del Estado será equivalente al original.
 - E. Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor peatones y demás conductores;
 - F. Cuando el vehículo sea extranjero y no cumpla con lo dispuesto por el Artículo 15 del presente ordenamiento;
 - G. Cuando se causen daños a terceros y como garantía de pago de los mismos;
 - H. Cuando el vehículo este indebidamente estacionado;
 - I. Cuando el vehículo esté abandonado;
 - J. Cuando el conductor agrede o insulte al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones;
 - K. Por orden judicial debidamente fundada y motivada;
 - L. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
- II. MULTA. – El cobro de multas se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), multiplicado por el número de días a que el infractor se haya hecho acreedor.

ARTICULO 122.- Las infracciones cometidas por los ciclistas y los conductores de vehículos de tracción animal serán sancionados con el veinticinco por ciento los primeros y con cincuenta por ciento los segundos, de lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 123.- Toda multa deberá ser pagada antes de diez días contados a partir de la fecha de infracción. Después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Tezontepec de Aldama, en el ejercicio que corresponda.

ARTICULO 124.- Al aplicarse la multa deberá tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuere jornalero u obrero, la multa no deberá exceder del importe del salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado, la multa no excederá de su jornal o salario de un día.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado, podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que hace referencia tendrán un periodo de 72 setenta y dos horas para demostrar su calidad de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, ante el Conciliador Municipal o persona que este designe; la consideración para la aplicación de una multa una vez probada la calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado, deberá realizarse en forma inmediata.

ARTICULO 125.- Si la infracción es pagada antes de diez días, se descontará el 50% cincuenta por ciento del valor de la infracción, si es pagado después de los diez días y antes de los quince días siguientes a la comisión de la infracción se descontará el 25% veinticinco por ciento, con excepción de las violaciones siguientes:

- I. Exceder el límite de velocidad en zona escolar;



- II. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- III. Negarse a dar datos y/o a entregar la licencia de conducir y tarjeta de circulación al personal de tránsito;
- IV. Dar datos falsos al personal de tránsito;
- V. Huir en caso de accidente;
- VI. Infracciones cuya violación causé daños a terceros;
- VII. Insultar, amenazar y/o agredir al personal de tránsito;
- VIII. Circular con placas sobrepuestas;
- IX. Prestar placa; y
- X. Estacionarse en lugares exclusivos para personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 126.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones y capturadas mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre, número oficial y firma del Oficial de Tránsito que levanta el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa o patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el Oficial de Tránsito las asentara en el acta respectiva precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por Tesorería Municipal, relativo al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

ARTICULO 127.- En el caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar el permiso de conducir será necesario que quien ejerza la patria potestad o tutela sobre el menor se presente a las oficinas de la Dependencia Municipal correspondiente personalmente a efecto de recuperarla.

ARTÍCULO 128.- Si la autoridad Municipal observare la comisión de un ilícito, turnará el caso a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 129.- Las multas impuestas de conformidad con el presente reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 130.- Las conductas previstas por el presente reglamento serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Arresto hasta por 36 horas;
- II. Multa;
- III. Trabajo a favor de la comunidad; y
- VI. Subasta vehicular a favor del municipio.

ARTÍCULO 131.- Se sancionará con arresto por treinta y seis horas o multa de tres a veintitrés U.M.A., a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 33 fracciones I, VI y 97.

ARTICULO 132.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de veintitrés U.M.A., a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 12, 13, 17, 18, 22, 23, 25, 33 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, 35, 42, 43, 44, 46, 51, 54, 55, 59, 60, 80 y 86.

ARTICULO 133.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de tres a veintitrés U.M.A. a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 9, 14, 15, 19, 20, 21, 30, 31, 32, 47, 48, 49, 58, 70, 72, 74, 75 y 104.

ARTICULO 134.- Cualquiera de los supuestos no previstos en los artículos 133, 134 y 135 se sancionarán con trabajo en favor de la comunidad o multa de tres a veintitrés U.M.A. vigente en el Estado de Hidalgo.



ARTÍCULO 135.- Se impondrá el doble de la sanción inicial o 36 horas de trabajo en favor de la comunidad, a quien reincida en la comisión de las infracciones.

Se considera reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro del lapso de un año. Para esto la autoridad responsable vigilara que se mantengan actualizados los libros de registro que se deben llevar, conforme al reglamento respectivo.

ARTICULO 136.- Las sanciones de multa podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas o por trabajo en favor de la comunidad, sin embargo, en cualquier momento el infractor o infractora sancionado (a) podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad.

ARTICULO 137.- Para efectos de imponer la medida de trabajo en favor de la comunidad, la autoridad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Estudiar las circunstancias del caso y previo examen médico de la persona, tomara la decisión correspondiente;
- II. Que la persona no sea reincidente, pues en este caso no se le permitirá el uso de esta prerrogativa;
- III. Que el trabajo sea coordinado y supervisado en todo tiempo y forma por la Dirección de Obras Publicas o la Dirección de Servicios Municipales, quienes deberán informar a su término a la autoridad que impuso la sanción.
- IV. Que los trabajos puedan ser entre otros, barrido de calles, arreglo de parques, jardines, camellones reparación de escuelas, centros comunitarios, mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos, y
- V. Que por cada hora de trabajo se conmuten dos horas de arresto.

ARTICULO 138.- Los infractores o infractoras que muestren síntomas de intoxicación por alcohol o cualquier otra sustancia toxica, serán sometidos a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado dependerá la aplicación de la sanción administrativa y mientras continúen intoxicados no podrán optar por las sanciones alternativas reguladas en este capítulo.

ARTICULO 139.- Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicara la sanción que para dicha falta señale.

ARTICULO 140.- Cuando el infractor cometa varias faltas se le acumularan las sanciones económicas correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 141.- Cuando la conducta descrita en las faltas que prevé este reglamento se complete de manera similar en otro reglamento municipal, imperará el que establezca la sanción mayor.

ARTÍCULO 142.- El pago de la sanción por fracciones al presente reglamento, no exime al ciudadano de las responsabilidades a las que se haga acreedor por su conducta respecto de otras disposiciones municipales.

ARTÍCULO 143.- Cualquiera de los padres, tutores o quienes ejerzan la custodia legal de los menores de edad que incurran en alguna infracción al presente reglamento serán responsables solidarios respecto de la sanción económica y la reparación del daño producto de la conducta del menor.

ARTÍCULO 144.- Las personas con capacidades diferentes, se les sancionará por las faltas que cometan, siempre y cuando se compruebe que sus impedimentos físicos no han influido determinadamente sobre la comisión de los hechos que les imputan.

ARTÍCULO 145.- Contra las sanciones impuestas en la aplicación y observación del presente Reglamento, se podrá interponer el Recurso de Revocación, y el Recurso de Revisión sustentado en el capítulo tercero de los recursos administrativos en el artículo 16, 169,170 y 171 de la ley orgánica municipal.

ARTÍCULO 146.- Cuando se trate de acuerdos que impongan multas por infracciones solo se dará curso al recurso interpuesto, cuando el actor(a) o recurrente deposite en la Tesorería Municipal el importe de ellas, mediante la exhibición de su recibo oficial.

ARTÍCULO 147.- Si el particular afirmara que el acto que recurre nunca le fue notificado o que la notificación se llevó a cabo de manera ilegal, la impugnación de la notificación se hará dentro del escrito de impugnación.



En el caso anterior se tendrá por legalmente hecha la notificación del acto recurrido desde la fecha en que el particular manifieste haber tenido conocimiento de su existencia.

ARTÍCULO 148.- El recurso de revocación procede contra:

- I.- Resoluciones y actos de carácter definitivo emitidos por la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, Conciliador Municipal o persona que se designe en virtud de la aplicación del presente Reglamento.
- II.- Infracciones impuestas por los Oficiales de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 149.- El escrito de interposición de este Recurso deberán cumplir con los requisitos previstos a continuación:

- I.- La autoridad ante quien se promueve;
- II.- La resolución o acto que se impugna;
- III.- El nombre completo de quien promueve; el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones dentro de la demarcación del municipio, y las personas autorizadas para tal efecto;
- IV.- Los hechos en que el recurrente funde su petición, en los cuales señalara los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho;
- V.- La expresión de agravios; De igual manera proporcionara los nombres y apellidos de testigos que hayan presenciado los hechos que se relatan; Asimismo deberán numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.- La firma del recurrente o de representante legal. Si aquel no supiere o no pudiere firmar, pondrá la huella digital de alguno de los dedos de la mano, firmando otra persona en su nombre y su ruego, con indicación de esta circunstancia; y
- VIII.- El señalamiento de las pruebas con que pretenda demostrar la veracidad de los hechos narrados. Serán admisibles todas las pruebas que sean ofrecidas conforme a derecho y no contraríen la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 150.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso de revocación:

- I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales;
 - II.- El documento en que conste el acto impugnado;
 - III.- Copia de una identificación oficial con fotografía del recurrente;
 - IV.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberán señalar la fecha de la última publicación y el medio en que se hizo;
 - V.- Las pruebas documentales que ofrezcan, expresando las razones por las que considere que probaran sus afirmaciones; y
 - VI.- En el caso de sanciones por infracciones de tránsito, los documentos con los que se acredite la prioridad o legal posesión del vehículo.
- Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, tratándose de las fracciones I a II se tendrá por no interpuesto el Recurso; si se tratare de las pruebas a que se refiere la fracción V, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 151.- Es improcedente el Recurso de Revocación cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecte el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en el Recurso de Revisión previsto en el presente reglamento o en cumplimiento de estas o de las sentencias dictadas por autoridades judiciales;
- III. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió Recurso en el plazo señalado al efecto; y
- IV. Si son revocados los actos recurridos por la autoridad que los ejecutó.

ARTÍCULO 152.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente del recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento del recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;



III. Cuando de las constancias que obren en el expediente relativo a la revocación quede demostrado que no existe acto o resolución impugnada; y

IV Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ARTICULO 153.- El recurso de revocación deberá imponerse por escrito ante el Presidente Municipal Constitucional, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel que haya surtido efectos la notificación del acto recurrido, este deberá de resolver de manera congruente y debidamente motivada y fundada, dentro de un término máximo de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de revocación. En caso de que el Presidente Municipal Constitucional no resolviere dentro del término señalado, se entenderá procedente la solicitud de revocación, y el Titular de la dirección de Seguridad Publica, Transito y Protección Civil Municipal, deberá inmediatamente realizar las acciones y prevenciones necesarias para modificar el acto recurrido en términos solicitados por el recurrente, en lo que no se oponga a la legislación aplicable y a lo dispuesto en este reglamento.

ARTICULO 154.-Una vez recibido el Recurso por el Presidente Municipal Constitucional, tendrá un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del recurso para admitirlo o rechazarlo; debiendo señalar en el primer caso fecha para el desahogo de las pruebas admitidas, mismas que deberán ser desahogadas dentro de un plazo que no exceda de tres días hábiles, el desahogo de las pruebas admitidas será en una sola audiencia.

En el mismo acuerdo la autoridad señalara si concede o no la suspensión del acto que se recurre.

ARTICULO 155.- Si durante el procedimiento se acredita que el acto que se recurre no se notificó o que la notificación se hizo ilegalmente, se tendrá por fecha de notificación la de las constancias respectivas, considerándose lo anterior para efectos de sobre seguimiento por la no interposición del recurso en el plazo debido.

ARTÍCULO 156.-La resolución del Recurso de Revocación tendrá por objeto confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

En caso de que la resolución definitiva revoque o modifique el acto impugnado; se girara el oficio correspondiente a la tesorería municipal a efecto de que de manera inmediata se devuelva al actor o recurrente el deposito que haya realizado con motivo de la infracción.

ARTÍCULO 157.- La ejecución del Acto Impugnado, podrá suspenderse, si se cumplen los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite así el recurrente en el escrito inicial.
- II. Que no se afecte el interés público;
- III. Que se otorgue garantía suficiente;
- IV. Que no se trate de conductas reincidentes; y
- V. Que de ejecutarse el acto impugnado, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente.

ARTÍCULO 158.-El recurso de Revisión procede contra las resoluciones dictadas con motivo de la interposición del recurso de revocación, conocerá y resolverá el H. Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.

ARTICULO 159.- Se substanciará con un escrito del ciudadano que se considere afectado, en que expresara la resolución que recurre, la fecha en que se notificó, así como la deficiencia que encuentra en la resolución impugnada, además de todos los requisitos señalados por el Artículo 151 de este reglamento. Se presentará ante el oficial mayor del ayuntamiento y se resolverá en los términos que señala el presente reglamento y el reglamento interior del ayuntamiento.

ARTÍCULO 160.- El recurso de Revisión no se admitirá más prueba que la copia de la resolución impugnada, además de las documentales relacionadas, las que deberán ofrecerse adjuntas al escrito inicial.

ARTÍCULO 161.- Una vez interpuesto el Recurso, se remitirá a la Comisión del H. Ayuntamiento que señale el Reglamento Interior para su análisis y dictamen, mismo que deberá remitirse al pleno del H. Ayuntamiento en un máximo de tres días hábiles.



El H. Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama tendrá un término de siete días hábiles para resolver el Recurso de Revisión contados a partir del día siguiente al de su presentación por el ciudadano que se considere afectado.

ARTÍCULO 162.- Una vez dictada la resolución correspondiente, deberá ser notificada personalmente al promovente o a su representante legal, en el domicilio señalado para tal efecto por conducto del Oficial Mayor del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 163.-En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTICULO 164.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al Oficial Mayor a fin de que el Presidente Municipal de cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del H. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

LAS CANTIDADES ECONOMICAS QUE MARCA LA SIGUIENTE TABLA, PROVIENEN DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DE TEZONTEPEC DE ALDAMA, HIDALGO.

DESCRIPCION DE LA INFRACCION	ARTICULO	MONTO
Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas	33-1	De 3 a 23 U.M.A.
Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de la autoridad Municipal	33-VI	De 3 a 23 U.M.A.
Accidentes de transito	97	De 3 a 23 U.M.A.
Para que los vehículos circulen dentro del Municipio deberán portar la siguiente: I.-Placa(s) vigente(s); II.-Tarjeta de circulación vigente original. En caso de los autobuses de transporte urbano el sello autorizado por la autoridad Reguladora del Transporte en el Estado de Hidalgo; III.-Engomado de placas y refrendo vigente; y IV.-Permiso provisional vigente al carecer de los anteriores requisitos.	12	De 3 a 23 U.M.A.
Alterar, colocar en las placas de los vehículos dispositivos que obstruyan la visibilidad de las mismas de la numeración o del estado al que pertenezcan y que fije de forma diversa la placa con la intención de no poder retirarla para infraccionar.	13	De 3 a 23 U.M.A.
Falta de tarjeta de circulación deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente y ser entregada por el conductor(a) a la Autoridad Municipal encargada de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite. En el caso de los autobuses de transporte urbano la copia certificada por Fedatario Público, será equivalente al original.	17	De 3 a 23 U.M.A.
Queda prohibido el uso de placas, tarjeta de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detectan las placas y/o tarjeta de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo.	18	De 3 a 23 U.M.A.
Los vehículos que por su peso o volumen causen daño a las vías públicas, no podrán circular ni estacionarse en las zonas	22	De 3 a 23 U.M.A.



urbanas, excepto que cuenten con el permiso correspondiente por el H. Ayuntamiento Municipal.		
<p>Circular en la vía pública, portar los accesorios o artículos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar en la parte delantera; B) Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa; C) Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. D) Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Transito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad; E) Piezas del vehículo que no está debidamente sujetas de tal forma que pueden desprenderse constituyendo un peligro; F) Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales; G) Artículos u objetos que impidan o distraigan la visibilidad del conductor; H) Escapes abiertos, rotos o que emitan un ruido excesivo. 	23	De 3 a 23 U.M.A.
Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de manejo o permiso provisional vigente, de acuerdo a la edad del conductor, vehículo o servicio que corresponda, expedida por la autoridad competente.	25	De 3 a 23 U.M.A.
Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento;	33-II	De 3 a 23 U.M.A.
Entorpecer la circulación de vehículos;	33-III	De 3 a 23 U.M.A.
Trasportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros por la Autoridad correspondiente; y/o reincidir en la misma falta.	33-IV	De 3 a 23 U.M.A.
Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública;	33-V	De 3 a 23 U.M.A.
Efectuar ruidos molestos u ofensivos con el escape o con el claxon;	33-VII	De 3 a 23 U.M.A.
Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público o pasajeros.	33-VIII	De 3 a 23 U.M.A.
Hablar por teléfono, radio y/o cualquier otro medio de comunicación mientras se conduce, a excepción de las adaptaciones hechas según el fabricante;	33-IX	De 3 a 23 U.M.A.
Los motociclistas y ciclistas deberán cumplir con lo siguiente: I.- Usar casco protector el motociclista y en su caso acompañante;	35	De 3 a 23 U.M.A.



<p>II.- No efectuar piruetas o zigzaguar; III.- No remolcar o empujar otro vehículo; IV.- No sujetarse a vehículos en movimiento; V.- No rebasar a un vehículo de tres o más ruedas por el mismo carril, a excepción de aquellos que no pertenezcan a Policía o Transito en el cumplimiento de su trabajo; VI.- Circular siempre por la derecha, a menos que vaya a voltear a la izquierda; VII.- Maniobrar con cuidado al rebasar a vehículos estacionados; VIII.- Usar chaleco reflejante para los ciclistas; IX.- No llevar pasajero o exceso de pasajeros, cuando sea riesgo; y X.- No llevar bulto (s) sobre la cabeza o brazos que impidan el control del vehículo que conduce. XI.- No rebasar, ni circular por los espacios de los topes destinados para el flujo del agua.</p>		
<p>ARTÍCULO 42.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente: I.- Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, disponiéndola de manera tal que no exceda de los límites del vehículo hacia los lados del mismo dispuestos por el fabricante; II.- Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo; III.- Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier autoridad .Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la Dependencia correspondiente, para las asignaciones de ruta y horario; IV.- Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y además accesorios que sujeten la carga;</p>	42	De 3 a 23 U.M.A.
<p>Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente: I.- Utilizar personas para sujetar o proteger la carga; II.- Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor; III.- Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros; IV.- Transportar carga que arrastre o pueda caerse; y V.- Transitar por avenidas y/o zonas restringidas, sin el permiso de la Autoridad correspondiente, tratándose de vehículos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros y/o una altura total de cuatro metros con veinte centímetros. Toda carga que sea esparcida en la vía pública, deberán ser retirada por quien la transporta o será retirada a su costa por la Autoridad Municipal;</p> <p>I.- Utilizar personas para sujetar o proteger la carga; II.- Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor</p>	43	De 3 a 23 U.M.A.
<p>Del transporte de carga de materiales peligrosos. Los vehículos que transporten material (es) de residuo (s) peligroso (s) con explosivos inflamables, tóxicos, infecciosos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte</p>	44	De 3 a 23 U.M.A.



<p>posterior y en los costados las leyendas que indiquen el tipo de producto o material que transportan; así mismo deberán portar las cartas guías, cartas porte, guías sanitarias, guías forestales o de infecciosos conforme a lo dispuesto en el manual para el transporte y residuos, emitido por la Secretaria de Comunicaciones y Transporte, y que se encuentre vigente; a lo anterior, además de cumplir con lo que establecen las demás Leyes y/o Reglamentos de la Autoridades encargadas de regular dichas actividades. En relación al Artículo 20 de este Reglamento, por medidas de seguridad y protección deberá notificar de manera inmediata al área de Protección Civil Municipal.</p>		
<p>Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas autorizadas.</p>	46	De 3 a 23 U.M.A.
<p>Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán colocar los siguientes dispositivos: I.- DE DIA: Dos banderolas de color rojo tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color; y II.- DE NOCHE: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo. Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta centímetros hacia lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.</p>	51	De 3 a 23 U.M.A.
<p>Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos combinación de estos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el (los) vehículos cuente (n) con el permiso especial expedido para la Autoridad Municipal, la cual podrá cancelar el permiso por razones de vialidad.</p>	54	De 3 a 23 U.M.A.
<p>Queda prohibido el estacionarse en la vía pública de remolques y semirremolques si no están unidos al vehículo que los tira.</p>	55	De 3 a 23 U.M.A.
<p>Las personas físicas o morales que poseen flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarse sin afectar sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.</p>	59	De 3 a 23 U.M.A.
<p>Se prohíbe estacionar vehículos: I.- Sobre banquetas, isletas, camellones, o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones; II.- Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;</p>	60	De 3 a 23 U.M.A.



<p>III.- En las esquinas; IV.- A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias; V.- A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad cuando no haya banqueta; VI.- En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, túneles, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros; VII.- A la derecha en las calles cuya circulación sea de un solo sentido;</p>		
<p>Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes: I.- A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya cerriles de retorno; II.- En los puentes, túneles, vados, pasos a desniveles, lomas, curvas y zonas escolares; III.- En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor este limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto; IV.- en cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa; V.- En sentido contrario al que tenga la calle transversal; y VI.- En avenidas de alta circulación</p>	80	De 3 a 23 U.M.A.
<p>La dependencia correspondiente determinara los itinerarios que deberán seguir los vehículos de servicio público federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de transitar por el municipio. Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.</p>	86	De 3 a 23 U.M.A.
<p>Queda prohibido en las vías públicas: I.- Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito; y validez II.- Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin autorización de la Autoridad Municipal; III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos; IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos; V. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún accidente; VI. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin permiso de la autoridad municipal; ante inobservancia de lo anterior, la Autoridad encargada de la vigilancia de Tránsito informara la conducente de la Dirección de Obras Publicas Municipal a fin de que apliquen la sanción correspondiente. Cuando por circunstancias especiales, la autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales,</p>	9	De 3 a 23 U.M.A.



<p>hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá estar a lo dispuesto en la ley de obra pública de Municipio; VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una evidente emergencia o falla mecánica impredecible; VIII. Efectuar cualquier actividad o maniobra de carga o descarga que dificulte la visibilidad de los conductores, sin tomar las medidas de precaución necesarias; IX. Acompañarse de semovientes sin correa a las medidas de seguridad; X. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cinco metros con setenta centímetros; XI. Utilizar la vía pública para la venta o comercialización de cualquier producto o servicio sin el permiso de la Autoridad correspondiente; XII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la Autoridad competente. Usar e los vehículos pantallas que distraigan la atención del conductor y/o aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las persona; XIII. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública; XIV. Hacer uso indebido del claxon; XV. Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados; XVI. Abandonar vehículos en la vía pública por más de cuarenta y ocho horas; y XVII. Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la Autoridad correspondiente.</p>		
<p>Las placas deberán conservarse siempre limpias, dobleces alteraciones ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte posterior, exterior del vehículo en el área provista por el fabricante y la otra en la parte frontal exterior del vehículo ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión debiendo estar fijas al vehículo para evitar su robo o caída para los vehículos que se les expida solo una placa esta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.</p>	14	De 3 a 23 U.M.A.
<p>Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este municipio si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las autoridades correspondientes y cumplan con los requisitos para circular de lugar de su origen debiendo contar con placas vigentes de circulación. Tales vehículos podrán ser conducidos en este municipio por el cónyuge, los ascendientes, descendientes o hermanos del importador siempre y cuando sea residentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en la Ley General de la Población y su Reglamento, así como los demás acuerdos, circulares y disposiciones que dicte la Autoridad Fiscal correspondiente. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar abordo el propietario del vehículo.</p>	15	De 3 a 23 U.M.A.



<p>En caso de violencia al respecto, se recogerá el vehículo y se pondrá a disposición de Agente del Ministerio Público Federal y/o a las Autoridades Fiscales correspondientes.</p>		
<p>Los vehículos de carga con peso bruto mayor de cinco mil kilogramos, y todos aquellos que presten algún servicio deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes: I.-Tipo de servicio que puede ser: particular, público local o federal; II.-Nombre y teléfono del propietario; y III.- Tipo de carga y productos.</p>	<p>20</p>	<p>De 3 a 23 U.M.A.</p>
<p>Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes: I.-Llantas.-los vehículos de dos, cuatro o más ruedas, deberán traer llantas en buen estado y además una refacción y herramienta para su cambio; II.-Frenos.- Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar provisto de frenos que pueda ser accionados por el conductor; debiendo estar estos en buen estado y actuar uniformemente en todas la llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de material antiderrapante. Además se deben satisfacer los requisitos siguientes: E) Los frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, el cual quiere que sean las condiciones del camino; F) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas; G) Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino; y H) Los remolques que cuyo peso total bruto exceda el cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo jala, deberán contar con frenos adecuados a su magnitud. III.- Luces y Reflejantes: Las luces y reflejantes de los vehículos DEBEN estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo. B) En la relación a las motocicletas estas deberán transitar con las luces encendidas en todo momento. IV.-Estar provisto de claxon; V.- Tener velocímetro en buenas condiciones mecánicas; VI.- Estar provisto de dos faros delantero de luz blanca y fija con dispositivos para disminuir su altura e intensidad; de plafones o de calaveras de luz roja en la parte posterior que encienda al aplicar los frenos y un foco que ilumine la placa correspondiente; VII.- Llevar espejo retroscópico colocado en la parte media del parabrisas y espejos laterales en el extintor; VIII.- Tener limpiador automático en el parabrisas; IX.- Tener defensas en las partes delanteras y posteriores; X.- No estar pintado de colores oficiales o reglamentarios del Ejército, Bomberos, Policía y tránsito; y XI.-Portar llanta de refacción y la herramienta indispensable.</p>	<p>21</p>	<p>De 3 a 23 U.M.A.</p>



<p>Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I.- Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal de Tránsito Municipal y de los promotores voluntarios; En caso de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate, teniendo para con ellos un trato cortés y amable;</p> <p>II.- Circular con las puertas de sus vehículos cerradas;</p> <p>III.- Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que pueden hacerlo sin ocasionar un accidente;</p> <p>IV.- Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Los niños de hasta cuatro años de edad y/o estatura menor de 95 noventa y cinco centímetros deberán utilizar porta bebe y estar sujetos por el cinturón de seguridad, debiendo, viajar en el asiento posterior;</p> <p>V.- Bajar y/o subir pasajeros a una distancia no mayor de 50 cm de la banqueta o acotamiento;</p> <p>VI.- Ceder el paso a los invidentes y personas con capacidades diferentes;</p> <p>VII.- Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de estos;</p> <p>VIII.- Utilizar solamente un carril a la vez;</p> <p>IX.- En las calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma;</p> <p>X.- Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;</p> <p>XI.- Entregar al personal de Tránsito Municipal su licencia de conducir y la tarjeta de circulación de vehículo cuando se solicite para su revisión. En caso de accidentes los documentos serán retenidos por el agente antes mencionado.</p>	<p>30</p>	<p>De 3 a 23 U.M.A.</p>
<p>De las señales manuales que deben realizar los conductores. Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, que por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no este equipado con dichos dispositivos, son las siguientes:</p> <p>I.- Alto o reducción de velocidad.- Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos;</p> <p>II.-Vuelta a la derecha.- Sacaran un brazo izquierdo y formando un Angulo recto con el antebrazo, empuñaran su mano y con el dedo índice apuntaran hacia arriba.</p> <p>III.- Vuelta a la izquierda.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntado hacia la izquierda; y</p> <p>IV.- Estacionarse.- Sacaran su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás.</p>	<p>31</p>	<p>De 3 a 23 U.M.A.</p>
<p>Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vayan a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado; de igual forma, está prohibido que se haga cualquier otra señal</p>	<p>32</p>	<p>De 3 a 23 U.M.A.</p>



que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo, si no es para hacer las señales aquí requeridas		
Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para bajar o subir escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.	47	De 3 a 23 U.M.A.
Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local o federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en la vía pública en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares autorizados por la Dependencia correspondiente para cambio o moneda y en este caso, lo harán solamente el tiempo necesario para la actividades antes señaladas.	58	De 3 a 23 U.M.A.
En las calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.	70	De 3 a 23 U.M.A.
Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera: I.- Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección: A) Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante las luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento; B) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad; C) Durante la maniobra, la velocidad será moderada; D) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta; E) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección; y F) Si en un cruce existe semáforo, se puede dar vuelta en la luz roja a la izquierda, siempre y cuando exista un señalamiento que permita dicha acción, haciendo alto total antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y vehículos que circulen en la luz verde.	75	De 3 a 23 U.M.A.
ASEGURAMIENTO DE LA UNIDAD	121	

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTICULO SEGUNDO: Se derogan las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente reglamento de tránsito y vialidad municipal de Tezontepec de Aldama.

Dado en la sala de cabildo de la Presidencia Municipal a los 21 días del mes de Junio del 2018.

PROFR. PEDRO PORRAS PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA



LIC. MARIANA HERNÁNDEZ ESTRADA
SINDICA HACENDARIA
RÚBRICA

LIC. ANA ISABEL PORRAS PÉREZ
SINDICA JURÍDICO
RÚBRICA

SABINO JUÁREZ LORENZO
REGIDOR
RÚBRICA

GUADALUPE ANGELES CRUZ
REGIDORA
RÚBRICA

ANTONIO LUGO VALDEZ
REGIDOR
RÚBRICA

ROSA MARÍA BALLESTEROS ESTRADA
REGIDORA
RÚBRICA

LIC. JOSÉ JUAN MOTA RENTERÍA
REGIDOR
RÚBRICA

LETICIA HERNANDEZ CRUZ
REGIDORA
RÚBRICA

DR. MARTÍN CASTILLO PÉREZ
REGIDOR
RÚBRICA

LIC. GLORIA REYES ALVAREZ
REGIDORA
RÚBRICA

C.D. MIGUEL ÁNGEL ALFARO CONTRERAS
REGIDOR
RÚBRICA

JAVIER CESÁR BAUTISTA BAUTISTA
REGIDOR
RÚBRICA

L.C.P. Y M.F. IDALIA YARIT SANTIAGO BARRERA
REGIDORA
RÚBRICA

PROFR. RICARDO GARCÍA SAAVEDRA
REGIDOR
RÚBRICA

ENRIQUE PÉREZ QUIJANO
REGIDOR
RÚBRICA

AIDA PORRAS SERRANO
REGIDORA
RÚBRICA

DAMIÁN PORRAS QUIJANO
REGIDOR
RÚBRICA



Este ejemplar fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo** con el medio ambiente, utilizando papel certificado y 100% reciclado (artículo 31 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).



El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <http://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

